

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

209-2023-TCE, 210-2023-TCE, 216-2023-TCE,
218-2023-TCE, 223-2023-TCE.

Causa No. 209-2023-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2023, las 18:22- **VISTOS.**-

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la procuradora común de la alianza Política Acción Democrática ADN, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023, con la que el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación presentada en contra el oficio Nro. 013-PLE-JPEM-CNE-2023 de 01 de julio de 2023 por cuanto la organización política no cumplió con el procedimiento determinado en el Código de la Democracia, en las normas reglamentarias y resolución PLE-CNE-9-1-6-2023, para la inscripción de candidaturas de las dignidades de asambleístas provinciales por la circunscripción 2- Sur, en la provincia de Manabí.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó el recurso; y, en consecuencia ratificó lo resuelto por el órgano administrativo electoral.

ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Política Acción Democrática ADN, listas 4-35,¹ con el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269, numeral 2 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución PLE-CNE-15-7-7-2023.
2. Con fecha 11 de julio de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 209-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente se recibió en este despacho el 12 de julio de 2023³.

¹Expediente fs. 11-20

²Expediente fs. 57-58

³Expediente fs. 62

3. Mediante auto de 12 de julio de 2023⁴, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de dos días, remita a este Tribunal, en original o copias certificadas el expediente íntegro referente a la resolución Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023.
4. El 14 de julio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-3599-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y anexos⁵, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de julio de 2023.
5. El 14 de julio de 2023, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral⁶ y, en lo principal se dispuso remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio por parte de los jueces que integrarán el Pleno.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia.

6. El tercer inciso del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
7. La recurrente, interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación.

⁴Expediente fs. 63

⁵ Expediente fs. 365

⁶ Expediente fs. 367-368

8. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, entre otros, los partidos políticos y alianzas, quienes podrán presentar los recursos a través de sus representantes nacionales o provinciales.
9. La recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, en su escrito afirma comparecer en su calidad de procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional ADN, listas 4-35, lo cual acredita con la presentación de la resolución Nro. PLE-CNE-1-1-6-2023⁷, en la que consta su registro como procuradora común de la Alianza; por lo que, la recurrente cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

Oportunidad.

10. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electoral deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
11. La resolución recurrida es la Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fue notificada el día 08 de julio de 2023⁸. Siendo que la recurrente, presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 11 de julio de 2023, se confirma que, el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

CONTENIDO DEL RECURSO

12. La recurrente especifica que, la resolución objeto del presente recurso es la Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, negó el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, en contra del oficio Nro. 013-PLE-JPEM-CNE-2023 de 01 de julio de 2023 suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

⁷ Expediente fs. 05 a 10

⁸ Expediente fs. 363

- 13.** La recurrente señala que de acuerdo al calendario electoral aprobado para las Elecciones Presidenciales y Legislativas, anticipadas 2023, la etapa de inscripción de candidaturas tuvo lugar desde el 28 de mayo de 2023 hasta el 13 de junio de 2023; y posteriormente se refiere a la Resolución Nro. PLE-CNE- 9-17-6-2023 de 17 de junio en la que el CNE resolvió disponer que la secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido Sistema. Se deberá verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023.
- 14.** Indica que, el día 13 de julio de 2023, mientras la Alianza Política a la que representa, se encontraba subiendo la documentación al sistema de inscripción de candidaturas del CNE, presentó inconvenientes en el registro e inscripción de las dignidades de asambleístas provinciales por la circunscripción 2- sur de la provincia de Manabí. Por los inconvenientes presentados, señala que se procedió a imprimir todos los formularios el día 13 de junio de 2023, y que los mismos fueron ingresados el día 14 de junio de 2023 en forma física, a través de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.
- 15.** Manifiesta que, hasta el 01 de julio de 2023, no existió pronunciamiento alguno del organismo electoral a través de resolución, sin embargo, recibieron respuesta a través del Oficio Nro. 013-PLE-JPEM-CNE-2023, a través del cual les informaron: *"En base a los antecedentes expuestos, se evidencia que el formulario 372, correspondiente a la dignidad de Asambleístas Provinciales por Circunscripción, Circunscripción 2-Sur, auspiciados por la Alianza Acción Democrática Nacional, ADN, listas 4-35, no consta en la Resolución PLECNE- 9-*

17-6-2023, de fecha 17 de junio de 2023, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria No. 041-PLE-CNE-2023".

- 16.** La recurrente considera que, la acción realizada por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí, actuó sin la competencia necesaria y evadió la responsabilidad de la Junta para calificar e inscribir candidaturas según lo establece el artículo 37 numeral 3) del Código de la Democracia. Además, califica a la respuesta como "*inadecuada*" a sus peticiones. Razón por la cual, se presentó un recurso de impugnación en contra del oficio Nro. 013-PLE-JPEM-CNE-2023 del 01 de julio de 2023 ante el Consejo Nacional Electoral.
- 17.** Expone la recurrente que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023 resolvió en lo principal, "*(...) constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023".*
- 18.** Reitera que, se puede constatar en el expediente que, la Alianza Política a la que representa, presentó toda la documentación respectiva, dentro de los plazos legales establecidos para su inscripción, pues la fecha de impresión de los formularios de inscripción de candidatura data de 13 de junio de 2023 y la documentación fue presentada el 14 de junio de 2023.
- 19.** La recurrente, cita la sentencia 192-2022-TCE, haciendo referencia a la importancia de la participación ciudadana y la debida aplicación de la norma, con una interpretación favorable a la prevalencia de los derechos de participación. También hace mención de la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

- 20.** Reafirma que, la recurrente cumplió con los plazos legales establecidos para la inscripción de candidaturas, y debido a varias fallas en el sistema, el Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023.
- 21.** Considera que la resolución recurrida Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023, niega injustamente nuestro pedido de inscripción de nuestras candidaturas, se basa en supuestos que no son ciertos y parecen tener la intención de perjudicar nuestra participación en las próximas elecciones. A pesar de que nuestro formulario fue impreso en la fecha límite, la Resolución alega que no cumplimos con el procedimiento de inscripción y que nuestro formulario no constaba ni debía ser considerado para la aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023. La recurrente hace un “análisis técnico-jurídico” de los requisitos constantes en la resolución respecto a la inscripción de candidaturas.
- 22.** La recurrente alega falta de motivación, específicamente considera que, incurre en vicios de deficiencia motivacional de insuficiencia y apariencia, y en los tipos de inatinencia e incongruencia, porque en ninguna parte de la resolución se analizan los hechos alegados en nuestra impugnación, ni los fundamentos de cada uno de ellos. El CNE tomó la decisión basándose en un informe. Además expone que, al concluir de manera contraria, es decir que las premisas son contrarias a las conclusiones, posee el vicio de incoherencia lógica.
- 23.** Refiere la recurrente que, en las sentencias Nro. 359-2022-TCE, 361-2022-TCE, 396-2022-TCE, 412-2022-TCE, 443-2022-TCE estableció los parámetros que han de ser analizados al momento de resolver un recurso subjetivo contencioso electoral, referente al proceso de inscripción de candidaturas, así:
- “i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales,*

entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas.”

- 24.** Respecto del primer parámetro, señala que de manera general la fecha límite para la inscripción de candidaturas, sea de forma física o electrónica era el 13 de junio de 2023. Afirma que, la Alianza Política ADN, presentó los expedientes de sus candidaturas el 13 de junio de 2023, y que por los problemas del sistema informático, únicamente lograron llegar al módulo de impresión del formulario.
- 25.** Sobre el segundo parámetro, la recurrente considera que el hecho de haber llegado hasta la impresión del formulario demuestra la voluntad de inscribirse cumpliendo con la ley, y que las fallas no le son atribuibles a la Alianza Política. Además en caso de duda debe aplicarse el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación.
- 26.** Referente al tercer parámetro menciona que, los expedientes de inscripción de candidaturas, fueron presentados el día 13 de junio de 2023, además se puede evidenciar que, de las peticiones para que el CNE proceda con los trámites respectivos para la calificación e inscripción de las candidaturas de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Manabí, de la Circunscripción Sur 2, mismos que eran totalmente procedentes y pertinentes a fin de que la autoridad administrativa electoral de respuesta oportuna a sus pretensiones.
- 27.** Relativo al cuarto y último parámetro, la recurrente considera que la resolución carece de los elementos necesarios para ser considerado como un acto debidamente motivado, además de considerar que existe un trato “desigual” a la Alianza Política ADN frente a las demás organizaciones políticas que sí han sido consideradas de acuerdo a lo dispuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, de 17 de junio de 2023, vulnerando además el derecho a la seguridad jurídica.

- 28.** Entre las pretensiones de la recurrente están:

- a.* Se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

- b.** Se revoque la Resolución PLE-CNE-15-7-7-2023, 07 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- c.** Se tramite y resuelva la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción Sur 2 de la provincia de Manabí, presentados por el Alianza Política ADN, listas 4-35, por haber entregado la documentación dentro del tiempo legal establecido para ese efecto.
- d.** Se disponga a la Junta Provincial Electoral de Manabí, proceda con la carga de la documentación de las mencionadas candidaturas en el Sistema de Inscripción de Candidaturas del CNE, se continué con los trámites de ley para su inscripción conforme a la ley y el reglamento, a fin de que resuelva lo que corresponda conforme a derecho, respecto a la calificación o subsanación de las candidaturas objeto de este recurso.

29. Anuncia como prueba los siguientes documentos :

- a.** La resolución Nro. PLE-CNE-1-1-6-2023 emitida el 01 de junio de 2023.
- b.** Resolución Nro. PLECNE-9-17-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 17 de junio del 2023, mediante la cual se dispuso verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023.
- c.** Resolución Nro. CNE-JPEPSP-79-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual se resolvió dar cumplimiento al contenido de la Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 17 de junio del 2023.
- d.** Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-93-10-07-2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió calificar e inscribir nuestros candidatos para la dignidad de Asambleístas de la provincia de Pichincha para la circunscripciones Centro Sur 2.
- e.** Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-94-10-07-2023, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha resolvió calificar e inscribir nuestros

- candidatos para la dignidad de Asambleístas de la provincia de Pichincha para la circunscripción Resto de Pichincha.
- f. Copia simple de la constancia de recepción de comunicación emitida por la Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional ADN el día 15 de junio de 2023 y dirigida a la Presidenta del CNE en el cual se le informa el problema del sistema digital y la solicitud de inscripción realizada mediante el ingreso de los formularios físicos por Secretaría General
 - g. Copia simple de la constancia de recepción de 85 fojas de formularios de inscripción de candidaturas ingresados físicamente dirigida a la Presidenta del CNE, recibido con número de trámite CNE-SG-2023-4457-EXT ingresada el 14 de junio de 2023.
 - h. Copia simple de la constancia de recepción de 141 fojas de formularios de inscripción de candidaturas ingresados físicamente dirigida a la Presidenta del CNE, recibido con número de trámite CNESG-2023-4459-EXT.
 - i. Copia simple del *FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS PARA ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN PARA ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023* impreso desde el sistema digital el 13 de junio de 2023 con código 372.

ANÁLISIS JURÍDICO

30. Considerando los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso; y las razones para decidir que tuvo el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-15-7-7-2023 controvertida en la presente causa, corresponde a este Tribunal resolver el siguiente problema jurídico: **¿El Consejo Nacional Electoral, y la Junta Provincial Electoral de Manabí vulneraron derechos al considerar que el proceso de inscripción de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Manabí de la Alianza Política Acción Democrática Nacional ADN, no cumplen con las normas legales, reglamentarias y las condiciones exigidas en la resolución PLE-CNE-9-17-6-2023?**

31. Para entrar en análisis es necesario determinar que los alegatos de la recurrente confluyen en los siguientes elementos:

- La Alianza Política, presentó toda la documentación respectiva, dentro de los plazos legales establecidos para la inscripción de las candidaturas a Asambleístas Provinciales por Circunscripción para Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.
- A pesar de ello, la Junta Provincial Electoral de Manabí, se negó a incluir el formulario 372 en el supuesto determinado en la resolución PLE-CNE-9-17-6-2023 que con ello violan los derechos de participación de la organización política; y que ante su impugnación el CNE debió corregir esa negativa.

32. A fojas 280 y subsiguientes del expediente se encuentra, en copia certificada, el formulario de presentación de candidaturas por la Alianza ADN a asambleístas provinciales por la circunscripción Sur 2 de la provincia de Manabí para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, número 372, con la constancia: *"fecha de impresión: Martes 13 de junio de 2023"*, al respecto, la administradora del sistema de inscripción de candidaturas, a fojas 334, dentro del informe 001-NSR-2023 señala que:

"con fecha 13 de junio de 2023, a la 01:52:19, la organización política registró o creó en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, el formulario 372, para la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 2 de la provincia de Manabí, el mismo que se registraba en estado 1 DIGITACIÓN PRIMARIAS.

Con fecha 13 de junio de 2023, a las 18:59:11, el formulario 372 refleja el estado 2 REGISTRO DE INSCRIPCIÓN OP hasta las 19:38:46, lo que quiere decir que la alianza electoral se encontraba cargando archivos o documentación al sistema informático.

Con fecha 13 de junio de 2023, a las 20:04:01 el formulario 372 se registra en estado 3 FINALIZACIÓN DE LA DIGITACIÓN OP; es decir que concluye la carga de requisitos de la fase de inscripción.

A las 20:07:45, el formulario 372 refleja el estado de IMPRESIÓN DE FORMULARIO, es decir que la organización política concluye la carga de información y requisitos para la inscripción de las candidaturas, en tal razón el sistema informático le permitió imprimir el formulario, sin embargo, no le permite cargar al sistema el formulario para FINALIZAR LA INSCRIPCIÓN, por cuanto en razón de que tienen el mismo presenta observaciones de incumplimiento de jóvenes en la lista.

A las 20:07:45, el formulario 372 refleja el estado 3 FINALIZACIÓN DE LA DIGITACIÓN OP, es decir que la organización política se habilita y regresa al estado anterior. Es importante señalar que en este estado la organización política puede realizar cambios en el formulario.

A las 20:16:50 el formulario 372 refleja el estado 2 REGISTRO DE INSCRIPCIÓN OP; en donde la organización política puede cargar requisitos o documentación habilitante para la inscripción de candidaturas.

A las 20:17:59 el formulario 372 refleja el estado 1 DIGITACIÓN PRIMARIAS, es decir que la organización política, por sus propios medios y con su usuario regresa a este estado en donde se puede cambiar precandidatos.

Por tal razón en el sistema informático se reflejaba el último estado DIGITACIÓN PRIMARIAS, hasta la finalización del proceso de inscripción de candidaturas, 23:59:00."

Como documento de respaldo a lo informado por la administradora, consta el documento técnico remitido por el director nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales adjunto al memorando No. CNE-DNITCE-2023-0750-M⁹.

Es decir, si bien es cierto la organización política pudo imprimir el formulario de inscripción 372, a 13 de junio de 2023, también es cierto que, como consta de manera documentada, por su propio accionar y responsabilidad dejó, como

⁹ Expediente fojas 330 a 333

último estado de la inscripción, a las 23: 59.00 del 13 de junio de 2023, fecha y hora tope para el proceso de inscripción de candidaturas, “*DIGITACIÓN PRIMARIAS.*”, por tanto no finalizó el proceso, como requiere la norma reglamentaria.

33. Determinada la fecha de impresión es necesario establecer la fecha y la hora de la entrega física del formulario 372, hecho que ocurre a las 01:24: 15, del 14 de junio de 2023, según la fe de presentación incorporada en el oficio s/n suscrito por Guido Arcos Acosta, quien suscribe como delegado de ADN. Cabe señalar, que el formulario y la documentación no fueron entregados en la Junta Provincial Electoral de Manabí, como se entiende del artículo 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, al tratarse de una candidatura a una dignidad provincial; sino, en recepción documental de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral (fojas 110).

34. La organización política pretende que la inscripción de las candidaturas correspondientes al formulario 372, están cubiertas por la temporalidad determinada en la resolución PLE-CNE-9-17-6-2023.¹⁰

35. En la mencionada resolución los consejeros electorales, se fundamentan en lo expuesto en el informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023¹¹, del Director Nacional de Organizaciones Políticas; y, disponen:

a) Primero: Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido Sistema como condicionante para el cumplimiento de esa disposición exigen:

- Verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y
- Constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOPCNE- 2023 de 17 de junio de 2023.

¹⁰ Fs. 357 a 361 vta.

¹¹ Fs. 72 a 77

- Que los formularios hayan sido presentados de forma física hasta el 16 de junio de 2023.
- b) Segundo: que una vez cargados los formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales continúen con el procedimiento para su inscripción según lo determinado en la ley y reglamento.

Es decir, las instancias del CNE y sus organismos desconcentrados no podían continuar con el proceso de inscripción sin que antes se hayan cumplido las condiciones establecidas por el Pleno del CNE, en la disposición primera.

36. En el presente caso, como se determina en los numerales 19 y siguientes de la presente sentencia, se verificó la validez del formulario de inscripción de candidaturas número 372; que su impresión se dio el 13 de junio de 2023; sin embargo, no se cumple el segundo componente de la condición esto es, no está dentro del detalle contenido en el numeral 5 del informe No. 0048-DNOPCNE- 2023 de 17 de junio de 2023, como se desprende del documento que se encuentra a fojas 72 del expediente:

Causa No. 209-2023-TCE

Existen organizaciones políticas que, cumpliendo con el procedimiento para la inscripción de las candidaturas, han procedido a entregar formularios de forma física en las Instalaciones del Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales.

En el Sistema de Inscripción de Candidaturas, se puede visualizar que existen 31 formularios que fueron impresos hasta las 23h59 del 13 de junio de 2023, es decir que requieren que sean cargados al sistema para culminar el respectivo procedimiento de inscripción. Esta acción, garantizaría la participación de las organizaciones políticas y los candidatos que han expresado su voluntad de participar en las "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"; de conformidad con el siguiente detalle:

ESTADO DE FORMULARIOS

DIGNIDADES				
ASAMBLEISTAS NACIONALES		1	1	
Total general		31	31	
Organización Política	Número de formularios Asambleistas Nacionales	Número de formularios Asambleistas Provinciales	Número de formularios Asambleistas Provinciales por Circunscripción	Número de formularios Asambleistas por el Exterior
ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35	1	15	5	
MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO, LISTA 1		2	2	
MANIBITENSES UNIDOS, LISTAS 1-16			1	
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12		3		
MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES, LISTA 16			1	
PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO, LISTA 3				1

37.Los 31 formularios constantes en este informe, trasladados a la resolución PLE CNE-9-17-6-2023, se desagregan en el memorando número CNE-DNOP-2023-2053-M de 20 de junio de 2023, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas (fojas 96 a 98):

NO. FORMULARIO	DISIENDO	PROVINCIA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	ESTADO
422	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	ESMERALDAS	MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO	1	IMPRESIÓN FORMULARIO
433	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	LOS RIOS	MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO	1	IMPRESIÓN FORMULARIO
346	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	PICHINCHA	MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO	1	IMPRESIÓN FORMULARIO
386	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	PICHINCHA	MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRATICO	1	IMPRESIÓN FORMULARIO
357	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	MANABI	MANABITENSES UNIDOS	1-16	IMPRESIÓN FORMULARIO
415	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	CARCHI	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO
418	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	COTOPAXI	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO
432	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	SUCUMBIOS	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	12	IMPRESIÓN FORMULARIO
246	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	PICHINCHA	MOVIMIENTO AMIGO, ACCION MOVILIZADORA INDEPENDIENTE	16	IMPRESIÓN FORMULARIO
309	ASAMBLEISTAS POR EL EXTERIOR	CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO	1	IMPRESIÓN FORMULARIO
217	ASAMBLEISTAS NACIONALES	ECUADOR	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
220	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	AZUAY	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
364	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	CASAR	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
292	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	CARCHI	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
290	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	COTOPAXI	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
383	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	CHIMBORAZO	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
167	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	ESMERALDAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
371	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	LOJA	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
355	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	LOS RIOS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
365	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	MORONA SANTIAGO	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
296	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	NAPO	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
347	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	TUNGURAHUA	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
299	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	ZAMORA CHINCHIPE	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
294	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	GALAPAGOS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
363	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	SUCUMBIOS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
169	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES	STO DO O ESACHILAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
342	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	GUAYAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
404	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	GUAYAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
390	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	GUAYAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
358	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	GUAYAS	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO
382	ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN	MANABI	ACCION DEMOCRATICA NACIONAL, ADN	4-35	IMPRESIÓN FORMULARIO

38. De los documentos referidos queda expresa constancia de que el formulario de presentación de candidaturas por la Alianza ADN a Asambleístas Provinciales por Circunscripción Sur 2 de la provincia de Manabí para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, número 372, no consta dentro de los formularios materia de la resolución anotada.

Incumplimiento que también se determina en el informe de la administradora del sistema de inscripción de candidaturas quien especifica: "...*Es importante precisar que el formulario se mantuvo en el estado "DIGITACIÓN PRIMARIAS" desde las 20:17:59 del 13 junio hasta las 21:24:03 del 27 del mismo mes, evidenciando que no cumplió con los preceptos para poder ser considerado dentro del detalle de los formularios constantes en la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023...*".

39. El Código de la Democracia determina que los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.(Art. 239 del Código de la Democracia).

40. La resolución PLE-CNE-9-17-6-2023, le fue notificada a la Alianza Política Acción Democrática Nacional ADN el 18 de junio de 2023.

41. La acción de impugnación está definida en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de Real Academia de la Lengua: como la "*formalización de un recurso contra una resolución administrativa o judicial o de una demanda frente a determinada actuación de un sujeto público o privado*".¹²

42. Es decir, si la organización política consideraba que, una vez impreso su formulario 372, éste debía ser considerado en la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, el medio de impugnación legal y pertinente era, precisamente aquel contemplado en el artículo 239 del Código de la Democracia. Sin embargo, en el presente caso, no existe constancia procesal de que la organización política ADN haya presentado en sede administrativa alguna una acción de impugnación en contra de la citada resolución.

¹² <https://dpej.rae.es/lema/impugnacion>

- 43.**En cuanto a la alegación de la recurrente, respecto a que, la Resolución PLE-CNE-15-7-7-2023 transgrede la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, la cual, a su consideración sería insuficiente y aparente, en los tipos de inatinencia e incongruencia.
- 44.**A este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 establece que existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia¹³. Por lo que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.
- 45.**Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente por cuanto no cumpliría con el correspondiente estándar de suficiencia¹⁴ y es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional¹⁵, de acuerdo con la Corte Constitucional, se identifican los siguientes tipos de vicio motivacional: incoherencia; inatinencia; incongruencia; e, incomprensibilidad.
- 46.**La Corte señala que, hay inatinencia cuando, en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es que, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate¹⁶. La Corte considera que existe incongruencia cuando, en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales¹⁷.
- 47.**Argumenta la recurrente que, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución impugnada no analiza los hechos alegados en su impugnación, ni los fundamentos de ellos, además de considerar que las premisas que componen la resolución no compatibles con sus conclusiones.

¹³ Sentencia Corte Constitucional Nro. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021: pág. 24; párr. 66

¹⁴ Ibídem pág. 24; párr. 69

¹⁵ Ibídem pág. 25; párr. 71

¹⁶ Ibídem pág. 27; párr. 80

¹⁷ Ibídem pág. 28; párr. 86

- 48.** El informe jurídico Nro. 328-DNAJ-CNE-2023 de 07 de julio de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, así como la resolución Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023 de 07 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deben considerarse como un documento íntegro.
- 49.** Revisada la resolución y su respectivo informe jurídico, se observa que, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus organismos, ha realizado un análisis factico y jurídico suficiente, exponiendo normativa y analizando su pertinencia en el caso en concreto, lo cual se encuentra respaldado con informes y documentos que sustentan su decisión. La resolución habla específicamente del caso en concreto por lo cual no se observa inatincuencia.
- 50.** Finalmente, este Tribunal considera que la resolución recurrida no contiene una motivación incongruente, pues ha tratado los argumentos planteados por los recurrentes.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional ADN, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-15-7-7-2023 emitida el 07 de julio de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

- a) A la recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: directiva@adn-ecuador.org y en la casilla contencioso electoral Nro. 102.

- b) A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la persona de su presidenta, abogada Tamara Montesdeoca Terán, en los correos electrónicos: evelynmoreira@cne.gob.ec; tamaramontesdeoca@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.22
20:15:24 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Firmado digitalmente por
ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.07.22 19:48:19
-05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA
Firmado digitalmente
por RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.07.22
19:42:49 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ



Lo Certifico.- Quito, D.M., 22 de julio de 2023.
Ab. David Carrillo Fierro Msc.
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 209-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las diecinueve (19 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 209-2023-TCE.-

Lo certifico.-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

Causa Nro. 210-2023-TCE

Quito D.M., 20 de julio del 2023, a las 12h10.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 210-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Oficio Nro. CNE-SG-2023-3626-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general de Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ciento ochenta y ocho (188) fojas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 12 de julio de 2023 a las 12h30, se recibió en el correo electrónico secretaria.general@tce.com.ec que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección de correo electrónica: directiva@adn-ecuador.org, con el asunto: "**Recurso contencioso- Galapagos – ADN**" (Sic), mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**RECURSO ELECTORAL GALAPAGOS.pdf**" (Sic), que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y el abogado Diego Ochoa Ojeda, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 3.0.2.", son válidas; y, en calidad de anexos siete (07) archivos en formato PDF, de acuerdo con el siguiente detalle: 1. Con el título: "**2023_07_11 18_24 Office Lens.pdf**" (Sic), que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página; 2. Con el título: "**CamScanner 11-07-2023 18.26.pdf**" (Sic), que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página; 3. Con el título: "**Oficio de impugnación de GALÁPAGOS.pdf**"(Sic), que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en cuatro (04) páginas, sin firmas susceptibles de validación; 4. Con el título: "**NOTIFICACIÓN NRO.018-CNE-JPEG-26-06-2023 signed.pdf**", que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en diecinueve (19) páginas, firmado electrónicamente por la abogada María Cecilia Almache Guzmán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 3.0.2.", es válida; 5. Con el título: "**RESOLUCIÓN PLE-CNE-14-7-7-2023.pdf**", que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que |

una vez verificada en el sistema “FirmaEC 3.0.2.”, es válida; **6.** Con el título: **“PRUEBA 8.2.- RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-1-6-2023 Nombramiento Procuradora.pdf”(Sic)**, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en once (11) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEC 3.0.2.” es válida; y, **7)** Con el título: **“2023_07-11 18-23 Office Lens.pdf” (Sic)**, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página (Fs. 1-33 vta).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 210-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 12 de julio de 2023, a las 15h40, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fj 34).
3. Mediante auto de 14 de julio de 2023 a las 17h30, el juez sustanciador dispuso a la recurrente señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35 que, en el plazo de dos (02) días, aclare y complete el presente recurso, con relación a lo previsto en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal; así mismo solicitó al Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-14-7-7-2023 de 07 de julio del 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación a la recurrente (Fs. 35 - 36).
4. El 15 de julio de 2023 a las 16h36, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3626-OF en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general de Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos ciento ochenta y ocho (188) fojas, con el cual cumple con lo dispuesto por este juzgador en auto de 14 de julio de 2023 (Fs. 41 - 229).
5. El tiempo otorgado a la recurrente para atender lo dispuesto por esta autoridad electoral, mediante auto dictado el 14 de julio del 2023, notificado en la misma fecha en la dirección electrónica señalada para el efecto, feneció el 16 de julio de 2023 a las 23h59; y, hasta el momento no se ha recibido contestación alguna.

Por lo expuesto, y de conformidad al penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que prevé “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”. **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa Nro. 210-2023-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de archivo:

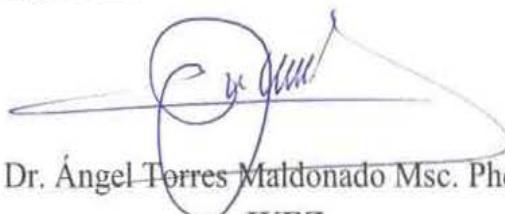
2.1 A la recurrente en la dirección de correos electrónicos señalados para el efecto: directiva@adn-ecuador.org; y, Abg.Diego.Ochoa@hotmail.com

2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

CUARTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 20 de julio del 2023.



MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

*Sentencia
Causa Nro. 210-2023-TCE*

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 210-2023-TCE**

TEMA: En esta sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto por la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, en contra del auto de archivo dictado por el juez sustanciador en la causa Nro. 210-2023-TCE.

Una vez, realizado el análisis correspondiente, este órgano jurisdiccional concluye que la recurrente no ha logrado acreditar la recepción de su escrito de aclaración al correo institucional de la Secretaría General del TCE, en el plazo establecido por el juez sustanciador; en consecuencia, se niega el recurso y se ratifica el contenido del auto de archivo.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 27 de julio de 2023. Las 17h18.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1245-O de 24 de julio de 2023¹, suscrito electrónicamente por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1246-O de 24 de julio de 2023², dirigido al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito electrónicamente por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1247-O de 24 de julio de 2023³, dirigido a los jueces electorales que integran el pleno jurisdiccional en la presente causa.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1255-O de 25 de julio de 2023⁴ suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que adjunta Informe Técnico No. TCE-SG-TIC-2023-002.
- e) Copia certificada de autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

1. El 12 de julio de 2023⁵, ingresó un correo desde la dirección electrónica: directiva@adn-ecuador.org, con el asunto: "**Recurso contencioso-Galapagos-ADN**", el mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**RECURSO ELECTORAL GALAPAGOS.pdf**", que una vez descargado corresponde a un escrito en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente por la

¹ Fs. 272 a 272 vuelta.

² Fs. 274.

³ Fs. 277 a 277 vuelta.

⁴ Fs. 280-282.

⁵ Fs. 1-30.

señora María Beatriz Moreno Heredia y el abogado Diego Ochoa Ojeda, firmas que una vez verificadas en el sistema "*Firma EC 3.0.2*", son válidas; y, en calidad de anexos se adjuntan siete (07) archivos en formato PDF.

2. El 12 de julio de 2023⁶, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, realizó el sorteo electrónico correspondiente y radicó la competencia de la causa en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa se le asignó el número 210-2023-TCE.
3. El 14 de julio de 2023⁷, el juez sustanciador dispuso a la recurrente que aclare y complete el recurso; y, ordenó que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo e íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-14-7-7-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de julio de 2023. El referido auto fue notificado a las partes procesales en la misma fecha, como se verifica de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁸.
4. El 20 de julio de 2023⁹, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso el archivo de la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia y segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
5. El 21 de julio de 2023¹⁰, se recibió en este Tribunal, un escrito de la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, firmado por sus patrocinadores. Mediante este escrito interpone recurso de apelación al auto de archivo dictado por el juez sustanciador.
6. El 24 de julio de 2023¹¹, el juez sustanciador concedió el recurso de apelación al auto de archivo y dispuso que se remita el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el sorteo respectivo.
7. El 24 de julio de 2023¹², se realizó el sorteo electrónico respectivo por parte de la Secretaría General de este Tribunal, radicándose la competencia de la causa Nro. 210-2023-TCE en la abogada Ivonne Coloma Peralta.

⁶ Fs. 31-34.

⁷ Fs. 35-36.

⁸ Fs. 40-40 vuelta.

⁹ Fs. 238-239.

¹⁰ Fs. 243-253.

¹¹ Fs. 255-256 vuelta.

¹² Fs. 261-263.

8. El 24 de julio de 2023 se recibió en el despacho de la jueza sustanciadora el expediente de la presente causa, en tres (03) cuerpos contenidos en doscientos sesenta y tres (263) fojas.
9. El 24 de julio de 2023¹³, se admitió a trámite la presente causa y se dispuso que en el plazo de un día, la Secretaría General en coordinación con la Unidad de Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral elaboren un informe.
10. El 25 de julio de 2023, ingresó el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1255-O¹⁴, firmado por el secretario general de este Tribunal, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en auto dictado el 24 de julio de 2023; y, remite un informe técnico.

II. Competencia

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso en aplicación del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "LOEOP" o "Código de la Democracia"); y, del artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

III. Legitimación

12. De la revisión del expediente, se observa que la señora María Beatriz Moreno Heredia (en adelante, "la recurrente") interviene en calidad de procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; artículos 13 numeral 1, y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

13. El 20 de julio de 2023¹⁵, se dictó auto de archivo dentro de la causa Nro. 210-2203-TCE; la referida resolución fue notificada a la recurrente y al Consejo Nacional Electoral en la misma fecha, conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obran a fojas 242 a 242 vuelta de los autos.

¹³ Fs. 264-265.

¹⁴ Fs. 280-282.

¹⁵ Fs. 238 a 239.

14. Con fecha 21 de julio de 2023, la recurrente, a través de sus abogados patrocinadores interpuso recurso de apelación¹⁶ en contra del auto de archivo emitido por el juez sustanciador.
15. En este contexto, se verifica que el recurso fue presentado dentro del plazo de tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 214 del RTTCE.

V. Contenido del recurso de apelación

16. La recurrente afirma que la alianza que representa ha procedido diligentemente a aclarar y completar los puntos solicitados por el juez, dentro del plazo establecido en el auto dictado el 14 de julio de 2023.
17. Aduce que el 16 de julio de 2023 “*se remitió la correspondiente aclaración y sus anexos a la dirección de correo electrónico: directiva@adn-ecuador.org. Dicho envío se realizó a la dirección de correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec*” y para justificar ese argumento adjunta la materialización del correo electrónico: directiva@adn-ecuador.org.
18. Manifiesta la recurrente que al no verificarse con “*debida diligencia, que se ha enviado el correo con el escrito de aclaración*”, se ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y derecho a recurrir.
19. Transcribe los artículos 75, 76 numerales 1, 7 literales h) y m) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 381 y 384 del Código de la Democracia; artículos 49, 213, 214 y 215 del RTTCE.
20. Como medios de prueba señala la “*Certificación de documentos materializados, desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 20231701011C03754, emitida por la doctora Ana Julia Solís Chávez, en calidad de notaria décima primera de la ciudad de Quito en fecha 21 de julio de 2023*”, prueba que considera útil, conducente y pertinente para demostrar documentadamente que el día 16 de julio de 2023, envió el correo electrónico atendiendo lo solicitado por el juez sustanciador en el auto emitido el 14 de julio de 2023.
21. La recurrente transcribe el texto del correo electrónico de 16 de julio de 2023; y, solicita como acceso de prueba, que se requiera “*un informe técnico sobre los correos electrónicos recibidos al correo secretaria.general@tce.gob.ec el día 16 de julio de 2023 desde el correo: directiva@adn-ecuador.org.*”.

¹⁶ Fs. 243-253.

22. Como pretensión solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, acepte el recurso de apelación del auto de archivo, con base en la prueba que adjunta; y, en concordancia con lo señalado, se deje sin efecto el auto de 20 de julio de 2023 y “*se devuelva el expediente al TCE para que resuelva el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ingresado con fecha 11 de julio de 2023 y aclarado el 16 de julio de 2023*”.

VI. Análisis

23. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: *¿La recurrente completó el recurso dentro del plazo determinado en el auto emitido el 14 de julio de 2023?*
24. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el literal m), numeral 7 del artículo 76, el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
25. La Corte Constitucional ha señalado que “[l]a garantía de recurrir el fallo implica [...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”¹⁷.
26. El recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el RTTCE, es la “*petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa*”.
27. De la revisión del expediente se desprende que la señora María Beatriz Moreno Heredia, en su calidad de procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, remitió el 12 de julio de 2023, a través correo electrónico un escrito mediante el cual interponía un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-7-7-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de julio de 2023. A esa causa, la Secretaría General le asignó el número 210-2023-TCE.
28. Una vez que se efectuó el correspondiente sorteo electrónico, radicó la competencia de la causa en el doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez sustanciador.
29. A fojas 35 y 36 del expediente, consta el auto de fecha 14 julio de 2023, dictado por el juez sustanciador a través del cual, entre otros, ordenó en lo principal lo siguiente:

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

PRIMERO.- La recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** su escrito, de acuerdo a lo siguiente:

1.1 Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano, que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.

1.2 Señale los fundamentos del recurso interpuesto con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, identificando de forma clara los preceptos legales vulnerados.

1.3 Anuncie los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. Recordándole a la recurrente, que el simple hecho de adjuntar documentos sin precisar su utilidad no se tomará en cuenta, por cuanto las mismas deben estar acorde a las reglas generales previstas en el artículo 136 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal.

1.4 Respecto a la solicitud de oficializar a la Junta Provincial de Galápagos a fin de que remita todo el expediente de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N, Lista 4- 35, se niega la misma, por no haber sido presentado de manera fundamentada conforme lo establece el inciso segundo del numeral 5 del artículo 245.2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Se deja constancia que la recurrente señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35 designa como sus abogados patrocinadores a Diego Ochoa Ojeda, con Mat. 17-2023-335 y a Alejandro Salazar Moncayo con Mat. 17456 del Colegio de Abogados de Pichincha, sin embargo, se advierte que, en el escrito de interposición del presente recurso, consta únicamente la firma electrónica del abogado Diego Ochoa Ojeda.

30. El mencionado auto fue notificado el mismo día a las partes procesales, esto es al Consejo Nacional Electoral, en sus direcciones de correos electrónicos y en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, a la recurrente en las direcciones de correos electrónicos: directiva@adn-ecuador.org, y Abg.Diego.Ochoa@hotmail.com, conforme se observa de las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran a foja 40 a 40 vuelta del expediente.

31. El 17 de julio de 2023, el juez sustanciador a través de Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0202-MI¹⁸, dirigido al secretario general de este Tribunal requirió que se verifique “con el área de TIC's, si ha ingresado al correo institucional de Secretaría General (...) algún escrito desde las direcciones electrónicas: directiva@adn-ecuador.org, y Abg. Diego.Ochoa@hotmail.com, desde el 14 de julio de 2023 hasta la presente fecha, dentro de la causa Nro. 210-2023-TCE.”.
32. Con fecha 18 de julio de 2023, el magíster William Luis Cargua Freire, especialista en sistemas, mediante Memorando Nro. TCE-DAF-TIC-2023-0102-M¹⁹ dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, da contestación a la solicitud formulada y remite como anexo un “**INFORME DE PLATAFORMA INSTITUCIONAL DE SERVICIO DE CORREO ELECTRÓNICO**”²⁰, de la misma fecha. En lo principal, en el referido documento se indica lo siguiente:

2. ANÁLISIS DE RECEPCIÓN/ENVIO DE CORREOS ELECTRÓNICOS

Se realizaron pruebas de envío/recepción de mensajes de correo electrónico con otras instituciones y/o empresas del Estado. Específicamente se realizó pruebas con el dominio perteneciente a:

Corporación Nacional de Telecomunicaciones: cnt.gob.ec

También se realizaron pruebas con los dominios pertenecientes a:

HOTMAIL: Hotmail.com

YAHOO: Yahoo.com

De las pruebas realizadas con los dominios mencionados anteriormente se verificó el envío y no se obtuvo respuesta por rebote de mensaje de correo electrónico, lo que significa que el mensaje fue entregado al buzón destinatario sin rechazo.

Se verificó con los destinatarios de las cuentas de correo electrónico que recibieron el mensaje enviado desde el TCE.

El personal de la Unidad de Tecnología e Informática del TCE, procedió a revisar dos temas: los filtros de firewall, y lo de antispam o bloqueo de correos no deseados.

¹⁸ Fs. 231.

¹⁹ Fs. 232.

²⁰ Fs. 233-234.

En los archivos Logs o archivos de auditoría correspondientes a los días 14, 15, 16 y 17 de julio de 2023, se registró ingreso de un correo electrónico desde la dirección directiva@adn-ecuador.org a las 23:32:44 del 16 de julio de 2023 hacia la dirección secretaria.general@tce.gob.ec. El día 14 de julio de 2023 se registra envío de correos desde la dirección secretaria.general@tce.gob.ec hacia la dirección directiva@adn-ecuador.org y también a la dirección Abg.Diego.Ochoa@hotmail.com. No existen más eventos registrados en los archivos logs o archivos de auditoría.

Cabe señalar en el presente informe que la Unidad de Tecnología e Informática puede acceder a los archivos de auditoría que son datos referenciales de acceso, más no puede acceder a la administración del contenido de los mensajes de las cuentas de correo institucional, para lo cual se asigna un usuario y una contraseña a cada correo institucional de acuerdo con el Reglamento de Gestión de Tecnología e Informática del TCE. Por este motivo la Unidad de Tecnología e Informática del TCE no puede aseverar ni certificar que el contenido de alguno de los correos enviados o recibidos en la dirección: secretaria.general@tce.gob.ec hagan referencia a algún número de causa contencioso electoral. (...).

33. Por otra parte, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, con oficio Nro. TCE-SG-2023-0182-O de 19 de julio de 2023, al que adjuntó una impresión de correo institucional zimbra de fecha: "dom, 16 de jul de 2023 23:32" y el escrito s/n de 16 de julio de 2023, certificó lo siguiente:

(...) Con respecto a lo señalado en el informe sobre que "se registró ingreso de un correo electrónico desde la dirección directiva@adn-ecuador.org a las 23:32:44 del 16 de julio de 2023 hacia la dirección secretaria.general@tce.gob.ec"; debo indicar que se trata de un correo con el asunto de "Autorización Ab. Alejandro Salazar para casillero TCE", que contiene un archivo con el título "AUTORIZACIÓN ALEJANDRO SALAZAR-signed-signed.pdf" de 56 KB, que luego de ser descargado corresponde a un (01) escrito en una (01) página, dentro de la Causa Nro. 209-2023.

Con estos antecedentes y una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral y el correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde el 14 de julio de 2023, hasta las 14h00 del 18 de julio de 2023, CERTIFICO que, NO ha ingresado documentos a Secretaría General en forma física o electrónica dentro de la causa Nro. 210-2023-TCE.

34. Posterior a ello, mediante auto dictado el 20 de julio de 2023²¹, el juez sustanciador dispuso el archivo de la presente causa, para lo cual, con fundamento en lo siguiente: el “*tiempo otorgado a la recurrente para atender lo dispuesto por esta autoridad electoral, mediante auto dictado el 14 de julio de 2023, notificado en la misma fecha en la dirección electrónica señalada para el efecto, feneció el 16 de julio de 2023 a las 23h59; y, hasta el momento no se ha recibido contestación alguna.*”
35. Ahora bien, dado que la recurrente afirma que sí envió la contestación a lo requerido mediante auto de 14 de julio de 2023; y para el efecto acompañó documentación materializada ante notario; se dispuso en aplicación de lo determinado en el artículo 260 de la LOEOP que la Secretaría General de este Tribunal, remita un informe en coordinación con la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la “*recepción e ingreso del escrito que según la recurrente se envió al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el 16 de julio de 2023 a las 16:46 desde la dirección electrónica: directiva@adn-ecuador.org (...) dentro de la causa Nro. 210-2023-TCE.*”
36. En respuesta al requerimiento efectuado, mediante Informe Técnico No. TCE-SG-TIC-2023-002, firmado conjuntamente por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general y el magíster William Luis Cargua Freire, especialista en sistemas del Tribunal Contencioso Electoral, indican lo siguiente:

En lo referente a los parámetros técnicos proporcionados para realizar el informe solicitado, se revisó con Secretaría General, la copia certificada de un mensaje con formato similar a la de un correo electrónico. En la hoja impresa de este mensaje se puede observar que existe un listado de posibles archivos adjuntos, en total 4 (cuatro), de entre los cuales se visualiza un archivo denominado: "Documentos adjuntos ingresados con la impugnación en la JPE GALAPAGOS (1) pdf", y también se indica en la hoja impresa que tiene un atributo de 25,8 MB.

Las políticas de acceso a la cuenta de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec permiten el ingreso de correos electrónicos con mensajes de hasta 10 MB.

En el caso del archivo denominado: “Documentos adjuntos ingresados con la impugnación en la JPE GALAPAGOS (1) pdf”, se indica en la hoja impresa que tiene un atributo de 25,8 MB, lo cual en el caso correspondiente de recepción en el buzón de correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec podrá verse afectada la recepción. Sin

²¹ Fs. 238-239.

embargo, este caso se pudo haber identificado al momento de verificar los archivos de auditoría del día 16 de julio de 2023, lo que se realizó dentro de esta misma causa en atención al pedido del Dr. Ángel Torres, acción de la cual no existe o no se encontró registro de intento de ingreso de algún correo electrónico con esas características en el día mencionado, conforme el Oficio No. TCE-SG-2023-0182-0, que consta dentro del expediente de la causa 210-2023-TCE.

Se realizó una prueba de envío y recepción de mensaje de correo electrónico desde una cuenta Outlook hacia una cuenta del Tribunal Contencioso Electoral, obteniendo los siguientes resultados:

1. Se remitió un mensaje de correo electrónico desde una cuenta de Outlook hacia una cuenta del TCE, incluyendo un archivo adjunto de 26 MB.
2. El correo según el mensaje de auditoría registrado en el archivo log indica lo siguiente: "Jul 25 12:55:31 mail postfix/smtpd[287454]: NOQUEUE: reject: MAIL from mail-centralusazolkn19012032.outbound.protection.outlook.com[52.103.13.3 2]: 552 5.3.4 Message size exceeds fixed limit; from=<wcargua@hotmail.com> proto=ESMTP helo=<DM4PR02CU001.outbound.protection.outlook.com>"

NOTA: En este mensaje se puede observar que se registró automáticamente por el sistema la auditoría del intento de envío del mensaje con un archivo adjunto de 26 MB y no ingresó a la bandeja del destinatario por exceder el tamaño límite. Sin embargo, un mensaje similar no consta en el archivo de auditoria del día 16 de julio de 2023 para el mensaje de correo electrónico objeto de análisis de este informe, lo cual no permite que sea verificable el intento de envío y recepción del mencionado mensaje de correo electrónico.

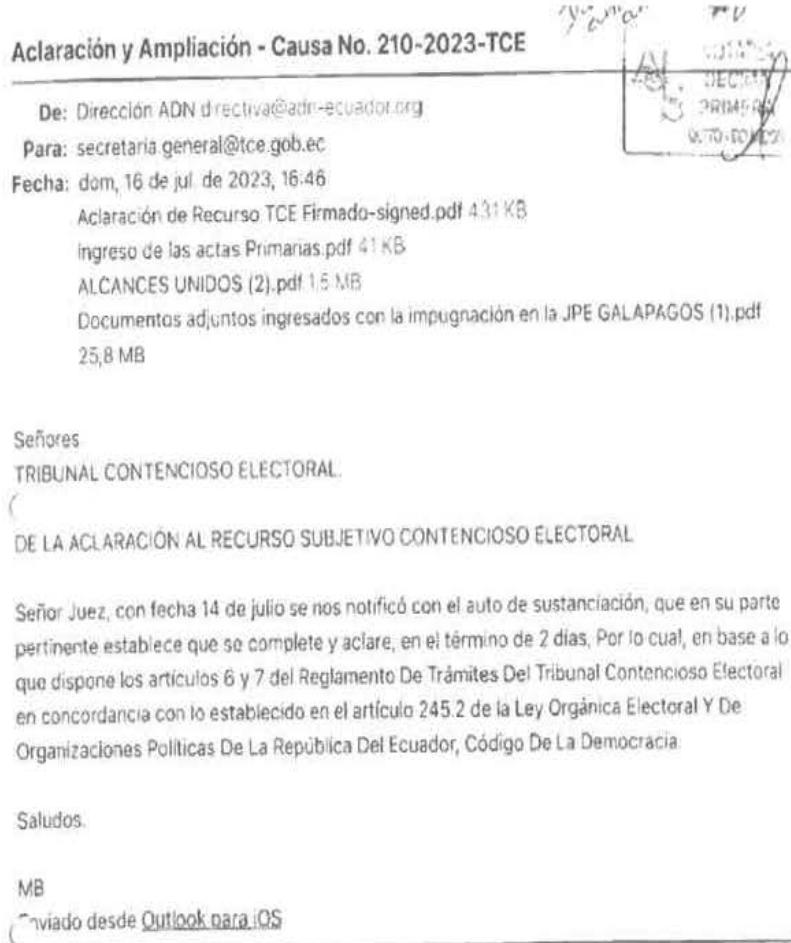
3. El servidor de correo electrónico del TCE para la prueba realizada, envió una respuesta automática al remitente del correo indicando el suceso o evento y solución: "mail.tce.gob.ec El mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente reenviarlo". En el caso del mensaje de correo electrónico objeto del presente análisis, también debió haber recibido el mismo tipo de comunicación indicando el suceso o evento y solución.

Conclusiones

- *De las pruebas realizadas se puede determinar que el servidor de correo electrónico del Tribunal Contencioso Electoral envía respuesta automática ante posibles errores en la entrega de mensajes de correo hacia los remitentes.*

- No existen registros en el archivo de auditoría del día 16 de julio de 2023, de la recepción del mensaje de correo electrónico objeto de análisis de este informe.
- Para el mensaje de correo electrónico objeto del presente análisis, si existió algún error en la entrega, se les debió enviar una respuesta automática, detallando el error en la entrega con la solución.

37. En efecto, este Tribunal verifica que el documento que consta a fojas 244, corresponde a una impresión de correo electrónico, remitido desde la dirección de correo: directiva@adn-ecuador.org, (cuenta de Outlook para IOS), mismo que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, con diverso tamaño, uno de los cuales llega al tamaño "25, 8 MB²²", conforme se aprecia en la siguiente imagen.



38. Por lo expuesto, en razón del Informe Técnico No. TCE-SG-TIC-2023-002 en contraste con los argumentos y prueba presentada por la ahora, apelante, este

²² El megabyte (MB) es una unidad estándar en la informática y la tecnología digital que indica el tamaño de un archivo o la capacidad de una memoria de datos. (<https://www.ionos.es/digitalguide/paginas-web/desarrollo-web/que-es-un-megabyte/>)

Tribunal concluye que la materialización del correo de 16 de julio de 2023 no demuestra *per se* la recepción de dicho documento, en el correo institucional de la Secretaría General.

- 39.** En este contexto, se verifica que no consta registro de la recepción del correo de 16 de julio de 2023, con el cual, la recurrente indica haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador, lo que pudo generarse debido a que los archivos adjuntos sobrepasaron los límites establecidos en cuanto a su tamaño. Ante esta posibilidad, el área de informática certifica que, en el presente caso, el servidor de correo electrónico del TCE debió enviar una respuesta automática ante los errores en la entrega de mensajes de correo hacia los remitentes. En tal virtud, la recurrente no ha logrado acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador dentro la presente causa, en auto de 14 de julio de 2023, de forma oportuna y diligente, y por lo mismo, lo procedente es ratificar el archivo de la causa.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35; en contra del auto de archivo dictado el 20 de julio de 2023 en la presente causa.

SEGUNDO.- Ratificar el auto de archivo dictado en la causa Nro. 210-2023-TCE.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. A la recurrente y sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: directiva@adn-ecuador.org, Abg.Diego.Ochoa@hotmail.com y ab.salazarmoncayo@gmail.com.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en las direcciones electrónicas: davidmoscosoc@cne.gob.ec, juleisilucas@cne.gob.ec, henrytipan@cne.gob.ec, angelamolina@cne.gob.ec, alexandratarapues@cne.gob.ec y mariaalmache@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.07.27 18:52:51
-05'00'



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA
Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Número de reconocimiento (DNI):
c-EC-1-QUITO,
serialNumber-0600001941,
cn-JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.07.27 18:42:18.05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.07.27 19:39:24
-05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ



Dr. Roosevelt Cedeno López
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de julio de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 210-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las dieciséis (16 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 20 de julio de 2023 (03 fojas); sentencia de 27 de julio de 2023 (13 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 210-2023-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

*Auto de inadmisión
Causa Nro. 216-2023-TCE*

**AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 216-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de julio de 2023. Las 12h31.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1237-O de 24 de julio de 2023, dirigido al señor Marcos Omar Haro Nivela, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **ii)** Escrito del recurrente, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de julio de 2023 a las 16h02; **iii)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-3795-OF de 25 de julio de 2023, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan como anexos noventa (90) fojas, ingresados a este Tribunal el 26 de julio de 2023 a las 17h01.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de julio de 2023, a las 16h08, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET¹ contra la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de junio de 2023².
2. Una vez efectuado el sorteo electrónico de la causa jurisdiccional signada con el número **216-2023-TCE**, el 22 de julio de 2023 a las 21h15, la sustanciación de la misma, correspondió al suscrito juez de este Tribunal³. El expediente de la causa ingresó al despacho el 24 de julio de 2023, a las 08h15, en un (1) cuerpo compuesto de cuarenta y dos (42) fojas⁴.

¹ Firmado conjuntamente con su patrocinador, abogado Carlos Yanzapanta Tisalema.

² Fojas 1 a 35 vta.

³ Fojas 40 a 42.

⁴ Fojas 43.

3. Auto de sustanciación dictado el 24 de julio de 2023 a las 12h51⁵ mediante el cual, en los principal dispuse que en el plazo de dos (2) días: **i)** el recurrente aclare su recurso, en específico, el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE); y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal el expediente relacionado con la Resolución recurrida ante este Órgano.
4. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1237-O de 24 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal asignó, al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 054 para las notificaciones respectivas⁶.
5. Escrito ingresado a través de la recepción documental de este Tribunal el 25 de julio de 2023 a las 16h02, constante en dos (2) fojas, firmado por el señor Marcos Omar Haro Nivela y por su abogado patrocinador mediante el cual, aclara que su recurso se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, conforme lo ordenado en el auto de sustanciación de 24 de julio de 2023, el escrito fue recibido en este despacho el mismo día a las 16h20⁷.
6. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3795-OF de 25 de julio de 2023, constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de sustanciación de 24 de julio de 2023, remite a este Tribunal, el expediente administrativo correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023 constante en noventa (90) fojas. Documentos ingresados a este Tribunal el 26 de julio de 2023 a las 17h01, y recibidos en este despacho el mismo día a las 17h30⁸. 

II. ANÁLISIS DE FORMA

5 Fojas 44 a 45.

6 Fojas 49.

7 Fojas 51 a 54.

8 Fojas 55 a 147.

a. Jurisdicción y competencia

7. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, la competencia de "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*".
8. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
9. El inciso tercero del artículo 72 del mismo Código, prevé dos instancias para el proceso de aquellos recursos que se interpongan en razón del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, como es el presente caso, correspondiendo la primera, por sorteo, suscrito juez electoral.
10. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, en mi calidad de juez de este Tribunal, soy competente para conocer y resolver el recurso en contra de la Resolución No. PLE-CNE-25-30-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de junio de 2023.

b. Legitimación activa

11. El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, y quinto inciso del artículo 14 del RTTCE, disponen lo siguiente:

"En el caso de consultas populares y referéndum (...) las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales (...)".

12. En la presente causa, consta que el ciudadano Marcos Omar Haro Nivela, en calidad de presidente de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, presentó ante la Delegación Provincial de Los Ríos del Consejo Nacional]

Electoral el formulario de inscripción de la referida organización social, para participar en la "CONSULTA POPULAR PARA MANTENER EL CRUDO EN EL SUBSUELO EN EL YASUNI - 2023" (fs. 63 a 74); por tanto, el señor Marcos Omar Haro Nivela se encuentra legitimado para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral sobre la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución No. PLE-CNE-25-30-6-2023 de 30 de junio de 2023.

c. Oportunidad de la interposición del recurso

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*
14. De la revisión del proceso, se puede evidenciar que la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023 (fojas 122 a 126), emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de junio de 2023 fue notificada al señor Marcos Omar Haro Nivela, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-000819-OF, el día 01 de julio de 2023 a las 16h21 (fojas 127 a 129)
15. Posteriormente, el 03 de julio de 2023 a las 10h38, el ahora recurrente presenta en la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos un escrito en el que manifiesta lo principal (fojas 132 a 133):

"(...) habiéndose subsanado el documento del Acuerdo Ministerial de la Organización Social Fudet, solicito a usted y por su digno intermedio a los señores consejeros, se sirvan Aprobar a la Organización Social Fundación Para el Desarrollo Tecnológico FUDET, por haberse cumplido con los requisito de ley establecidos en el considerando octavo de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-21-6-2023,

emitida por el pleno del consejo nacional electoral el 21 de junio de 2023 (...)"

16. En tanto que, en el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, el señor Haro, aduce que una vez notificado con la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, presentó recurso de impugnación contra la decisión, lo que difiere de la realidad, puesto, que se ha logrado determinar que el recurrente, lo que presentó, fue una *subsanación* de los requisitos que el Consejo Nacional Electoral observó como incumplidos para fundamentar su resolución.

17. Respecto de los recursos existentes en sede administrativa cabe precisar que el artículo 239 del Código de la Democracia señala:

"Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso" (énfasis no corresponde al texto original)

18. De la norma transcrita, se observa que los sujetos políticos, y en este caso en particular, tienen a su disposición en sede administrativa los recursos de: corrección, objeción e impugnación. En lo que corresponde a la petición de corrección, el artículo 242 del Código de la Democracia, dispone que:

"La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas."

La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se

presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución (...)”

- 19.** Por su parte, el artículo 242 del Código de la Democracia, sobre el recurso de objeción, determina que:

“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.”

La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite (...)”

- 20.** Finalmente, el artículo 243 del Código de la Democracia señala que el recurso de impugnación es el mecanismo para recurrir sobre las resoluciones que dicten las Juntas Provinciales Electorales, referentes a las objeciones presentadas contra las candidaturas, y que el mismo, constituye la segunda instancia en sede administrativa y es de conocimiento del Consejo Nacional Electoral.

- 21.** Es decir, por corresponder el presente caso a una organización social, una vez que el legitimado activo fue notificado con la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a la normativa transcrita, podía o bien interponer recurso de corrección, si requería que la resolución sea aclarada, ampliada, revocada, por el Consejo Nacional Electoral, esto en lo que corresponde a los recursos en sede administrativa; o por su parte, presentar un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, esto es, en sede contencioso electoral.

- 22.** Sin embargo, como se pudo evidenciar, la organización social, a través del escrito presentado el 03 de julio de 2023 a las 10h38, se limitó a ingresar documentos para subsanar su calificación e inscripción para participar en la campaña electoral

de la Consulta Popular para mantener el crudo en el subsuelo en el Yasuní - 2023, cuando esto, no se encontraba contemplado en el acto administrativo electoral emitido por el CNE.

23. Cabe resaltar que, de la revisión del escrito referido en el párrafo *ut supra*, no se observa que la organización social haya solicitado, de forma expresa ni tácita, la ampliación, reforma, aclaración o revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, por lo que ni si quiera puede reputarse como un recurso de corrección, en tanto que el recurso de *impugnación* que a decir del recurrente, fue presentado, resulta inoficioso, pues, como se ha anotado, el mismo, únicamente procede contra las resoluciones adoptadas por los organismos electorales desconcentradas, para que el Consejo Nacional Electoral, como órgano superior en sede administrativa, los revoque o ratifique.
24. Por ello, una vez que, la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, fue notificada con la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, al no presentar dentro del término correspondiente, ninguno de los recursos procedentes y previstos en el ordenamiento jurídico, esto ocasionó que la misma cause estado, y por consiguiente se encuentre en firme, deviniendo el recurso subjetivo contencioso electoral presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral en extemporáneo.
25. Adicionalmente, es necesario precisar que este Tribunal⁹ ha señalado que la interposición de recursos improcedentes o inoficiosos no interrumpe el cómputo del tiempo para que la resolución en cuestión cause estado y quede en firme. Por lo mismo, una vez que el órgano administrativo electoral negó la inscripción de la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, con fundamento en el incumplimiento de requisitos, procedía únicamente la activación de los recursos en los términos que establece el Código de la Democracia, más no la subsanación que realizó la organización social.
26. En tal sentido, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, representante legal de la Organización Social Fundación

⁹ Causa 404-2022-TCE. Párr. 58.

para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, debió ser presentado ante este Tribunal, hasta el 04 de julio de 2023, por cuanto la norma legal invocada en el párrafo 13 *ut supra*, establece el plazo de tres días para hacerlo.

27. El numeral 4 del artículo 245.4 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan, en similar texto, que serán causales de inadmisión de una causa contencioso electoral, las siguientes: "(...) 4. *Por haber sido presentado fuera del tiempo legal establecido.*"

28. Por tanto, al haber sido presentado el recurso contencioso electoral el 22 de julio de 2023, éste deviene en **extemporáneo**, por lo que resulta inoficioso realizar un análisis de fondo.

Sin más consideraciones, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Inadmitir, por extemporáneo, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, de 30 de junio de 2023, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al recurrente, señor Marcos Omar Haro Nivela, en las direcciones electrónicas: omarharo9@gmail.com / fudet.babahoyo@outlook.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 054.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesorajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Richard González Dávila

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 31 de julio de 2023



Ab. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 216-2023-TCE

SENTENCIA

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, en contra del auto de inadmisión de 31 de julio de 2023, dictado por el juez de instancia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación planteado y, ratifica el auto de inadmisión de 31 de julio de 2023, por cuanto se ha constatado que, el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, emitida el 30 de junio de 2023 y notificada el 01 de julio de 2023, ha sido interpuesto en este Tribunal de manera extemporánea, configurándose el presupuesto de la causal 4) del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el numeral 4) del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto de 2023, 16:29. - **VISTOS.**- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1307-O de 04 de agosto de 2023; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1308-O de 04 de agosto de 2023; **c)** Correo electrónico del señor Marcos Omar Haro Nivela, de 09 de agosto de 2023; **d)** Escrito firmado por el señor Marcos Omar Haro Nivela, ingresado el 14 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES.-

1. El 22 de julio de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Marcos Omar Haro Nivela, con el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral¹ en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con el cual resolvieron: "*NEGAR la calificación e inscripción de la organización social: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, FUDET, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo (...)*". El recurso se fundamentó en el numeral 15) del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

¹ Expediente fs. 33-35 vta.

Código de la Democracia (En adelante, únicamente referida como Código de la Democracia).

2. Con fecha 22 de julio de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y, se le asignó a la causa el número 216-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al abogado Richard Honorio González Dávila² (E)³. El expediente se recibió en el despacho del juez de instancia el 24 de julio de 2023⁴.
3. El 31 de julio de 2023, el juez de instancia inadmitió por extemporáneo el recurso en la causa signada con el número 216-2023-TCE⁵, siendo notificadas con la inadmisión las partes el mismo día.
4. El 01 de agosto de 2023, a través de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito, con el cual, el recurrente apeló el auto de inadmisión de 31 de julio de 2023⁶. Con auto de 04 de agosto de 2023⁷, se concedió el recurso de apelación interpuesto, y se remitió a Secretaría General para que realice el respectivo sorteo.
5. El 04 de agosto de 2023, se realizó el respectivo sorteo dentro de la causa Nro. 216-2023-TCE y, en segunda instancia recayó la competencia y conocimiento como juez sustanciador, al doctor Fernando Muñoz Benítez⁸. El expediente ingresó al despacho el 04 de agosto de 2023, conforme razón de la secretaria relatora del despacho⁹.
6. Mediante auto de 04 de agosto de 2023, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso convocar al juez suplente que corresponda para que actúe en la presente causa, así como también remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio de los demás jueces que conformarán el Pleno¹⁰.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

² Expediente fs. 40-42

³ Mediante acción de personal Nro. 114-TH-TCE-2023, subrogó en funciones al magíster Guillermo Ortega Caicedo por el período comprendido entre el 14 de julio al 01 de agosto de 2023.

⁴ Expediente fs. 43

⁵ Expediente fs. 148-152

⁶ Expediente fs. 158-160 vta.

⁷ Expediente fs. 162

⁸ Expediente fs. 168-170

⁹ Expediente fs. 171

¹⁰ Expediente fs. 172

7. El artículo 72 del Código de la Democracia, determina que, en los casos de doble instancia, de la decisión del juez electoral, cabe recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. En el presente caso, al tratarse de un recurso de apelación presentado en contra del auto de inadmisión de 31 de julio de 2023, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver la causa en segunda y definitiva instancia.

Legitimación.-

8. De acuerdo al artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa. El hoy apelante, es el abogado Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, quien compareció como recurrente en primera instancia, por lo que cuenta con legitimación para proponer el recurso de apelación.

Oportunidad.-

9. De acuerdo al artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación. El auto de inadmisión recurrido fue notificado a las partes el 31 de julio de 2023, y el recurso de apelación fue presentado el 01 de agosto de 2023, confirmando que el recurso ha sido interpuesto de manera oportuna.

CONTENIDO DEL AUTO DE INADMISIÓN

10. El juez de instancia, en el auto recurrido cita el penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, y señala que de la revisión del proceso, se determina que la resolución recurrida Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, fue notificada al señor Marcos Omar Haro Nivela, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-000819-OF, el 01 de julio de 2023.¹¹

11. El juez de instancia, hace referencia al contenido del escrito presentado el 03 de julio de 2023, en la Delegación Provincial

¹¹ Expediente Fs. 127

Electoral de Los Ríos, y considera que, la afirmación del señor Marcos Omar Haro Nivela, de haber presentado recurso de impugnación contra la resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, difiere de la realidad, puesto que, a consideración del juez de instancia, el documento presentado fue una “*subsanación*” de los requisitos que el CNE observó como incumplidos para fundamentar su resolución y no una impugnación como lo afirma el recurrente.

- 12.** Añade el señor juez que, de acuerdo al artículo 239 del Código de la Democracia, los sujetos políticos en el plazo de dos días contados desde la notificación, podrán solicitar corrección, objeción o impugnación de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Cita también los artículos 241¹², 242¹³ y 243¹⁴ del Código de la Democracia.
- 13.** También considera el juzgador que, una vez que la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, fue notificada con la resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, al no presentar los recursos previstos en la ley, dicha resolución causó efecto, y por consiguiente, el trámite quedó en firme.
- 14.** Precisa el juez de instancia que, conforme lo expresado por este Tribunal en sentencia Nro. 404-2022-TCE (Párr.58) la interposición de recursos improcedentes o inoficiosos no interrumpe el cómputo de tiempo para que la resolución en cuestión cause efecto y quede en firme, por lo que ante la negativa de inscripción por parte del órgano electoral, procedía únicamente la activación de los recursos en los términos fijados en el Código de la Democracia.
- 15.** Concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marcos Omar Haro Nivela, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, debió presentarse ante este Tribunal hasta el 04 de julio de 2023. Incurriendo la causal 4) del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 4) del artículo 245.4 del Código de la Democracia.

¹² “(...) La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución (...).”

¹³ “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite (...).”

¹⁴ “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa (...).”

16.Al devenir en extemporáneo, el juez de instancia resuelve inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

17.El apelante especificó que interpone recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 31 de julio de 2023. Cita diferentes partes del auto de inadmisión, y respecto a la inadmisión del recurso indica, "*es irreal*", pues a su consideración, no es extemporáneo, según afirma, al momento de presentar el recurso, se encontraba pendiente un acto administrativo, el cual no se había resuelto por parte del CNE.

18.Señala el apelante que, a fojas 132 del proceso, se encuentra el escrito presentado con fecha 03 de julio de 2023 en que solicitó se subsane una documentación y se apruebe la organización social que representa, "*por haber cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria*".

19.Manifiesta que a fojas 139 del proceso, se encuentra el memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2380-M, de 07 de julio de 2023, que remite el director nacional de Organizaciones Políticas, a la directora Nacional de Asesoría Jurídica, con el siguiente texto: "(...) *Una vez que se haya RESUELTO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN*".

20.Indica también, que a fojas 25 del proceso, consta un escrito de 14 de julio de 2023, con en el cual, el recurrente "insiste" al organismo electoral, conteste el oficio anterior de fecha 03 de julio de 2023. El cual afirma no fue contestado.

21.Considera que la falta de contestación a su escrito, le impedía presentar el recurso, por cuánto no se había agotado vía administrativa. Señala también que, de acuerdo al artículo 269 del Código de la Democracia, podrá ser presentado ante la falta de respuesta.

22.Manifiesta que, el juez de instancia, mediante auto de inadmisión les deja en indefensión, pues a su criterio, se realizó un análisis general y no profundizado que le permita conocer respecto de su postura.

23.Insiste en que su recurso no fue presentado de manera extemporánea, y ante la falta de contestación del Consejo Nacional

Electoral, ha recurrido por la falta de respuesta ante este órgano electoral jurisdiccional.

24. Como pretensión concreta el apelante solicita:

"Se acepte mi recurso de Apelación y se revoque y se deje sin efecto el Auto de Inadmisión emitido por el Juez de Primera Instancia en la causa No. 216-2023-TCE el 31 de julio de 2023, y dispongan que el Consejo Nacional Electoral emita la correspondiente resolución por la cual se califique e inscriba a la organización social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET para participar en la consulta popular convocada para el 20 de agosto de 2023"

ANÁLISIS JURÍDICO

25. Para la resolución del presente caso, es necesario que el pleno del Tribunal Contencioso Electoral realice el análisis fáctico y jurídico que le permita resolver el siguiente problema jurídico:

¿La inadmisión del recurso, resuelta por el juez electoral mediante auto expedido el 31 de julio de 2023, responde a los hechos reales que se produjeron en la causa?

26. El juez de instancia para tomar su decisión consideró que el plazo de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral es de 3 días desde la notificación de la resolución recurrida, como prevé en el penúltimo inciso del artículo 269 de Código de la Democracia; y, que, la resolución recurrida Nro. PLE-CNE-25-30-6-2023, fue notificada al señor Marcos Omar Haro Nivela, representante legal de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico, FUDET, el día 01 de julio de 2023¹⁵, sin embargo el recurso fue interpuesto en este Tribunal el 22 de julio de 2023, fuera del tiempo legal establecido.

27. El recurrente en su apelación afirmó que estos fundamentos del juez no corresponden a la realidad puesto que, ese plazo se interrumpió con la presentación de su escrito de 03 de julio de 2023, con el que pretendía subsanar requisitos; y que, la falta de contestación a ese oficio provocó que no presente recurso respecto de la referida resolución.

28. Como precisa el juez de instancia, este Tribunal ya emitió su criterio respecto a este tema cuando dentro de los argumentos con que construyó las razones para decidir dentro de la causa Nro. 404-2022-TCE (Párr.58), dejó en claro que la interposición de recursos improcedentes o inoficiosos no interrumpe el cómputo de tiempo

¹⁵ Expediente fs. 129

para que la resolución en cuestión cause efecto y quede en firme, por lo que ante la negativa de inscripción por parte del órgano electoral, procedía únicamente la activación de los recursos en los términos fijados en el Código de la Democracia.

- 29.** Revisado el expediente, y en estricta aplicación de la norma el recurrente podía presentar su recurso subjetivo contencioso electoral hasta el 04 de julio de 2023; sin embargo hasta el 22 de julio de 2023, fecha de interposición del recurso, transcurrieron 18 días más del plazo determinado en la norma, tornándose evidentemente extemporáneo.
- 30.** Respecto a la afirmación del recurrente sobre la falta de respuesta a su escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 03 de julio de 2023¹⁶, “*le impedía presentar el recurso, por cuánto no se había agotado vía administrativa*” cabe mencionar los siguientes puntos:
- a. Consta en el texto lo siguiente: “*De la revisión de la documentación, se entregó toda la documentación prevista en el considerando octavo de la RESOLUCION PLE-CNE-7-21-6-2023, pero en toda caso , vuelvo anexar el documento calificado como incompleto*” [Sic general]; “*(...) NO ESTABLECE COMO REQUISITO EL CERTIFICADO QUE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL ESTÉ CATALOGA DE TERCER GRADO, por lo que no entiendo el por qué se lo ha incluido en el check list de cumplimiento de requisitos*”; y, “*(...) solicito a usted y por su digno intermedio a los señores consejeros se sirvan Aprobar, la Organización Social Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET, por haberse cumplido con los requisito (...)*” [Sic general].
 - b. Del texto transcrita, se concluye que la finalidad de su presentación era una subsanación de requisitos; y, no se trató de una petición de corrección o impugnación respecto de la resolución PLE-CNE-25-30-6-2023, que se recurrió en sede jurisdiccional.
 - c. Cabe señalar que quien pretenda plantear una impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, deberá hacerlo por escrito, dentro del plazo de dos (2) días y el escrito debe, al menos constar con la identificación del acto impugnado, sus fundamentos y contener una pretensión clara y precisa,¹⁷ elementos que no se encuentran en el referido escrito.

¹⁶ Expediente fs. 132-133

¹⁷ Artículo 239 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

31. El principio de preclusión, contempla que el proceso electoral constituye una unidad dividida en etapas, en la que el fin de una de ellas produce la apertura de la siguiente, sin que se pueda reabrir la anterior, por lo que, es de responsabilidad de los sujetos políticos activar los recursos contenciosos de forma oportuna, dentro de los tiempos determinados en las normas legales y reglamentarias.

Queda claro que en el presente caso el recurrente no activó el recurso subjetivo contencioso electoral oportunamente y la resolución PLE-CNE-25-30-6-2023 causó efecto, de ahí que la afirmación del señor Marcos Omar Haro Nivela, que su omisión se debió a la falta de respuesta un escrito presentado en el CNE, no tiene fundamento. Mal podría trasladar su responsabilidad al órgano administrativo electoral.

32. Con los elementos expuestos se verifica que en presente caso se configuró la causal de inadmisión determinada en el numeral 4 del artículo 245. 4; y, numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal contencioso Electoral que determina: "...*Serán causales de inadmisión las siguientes: 4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.*"

33. En conclusión, se verifica que, para la emisión del auto de inadmisión, el juez de instancia realizó una fundamentación fáctica basada en una relación clara y concreta de los hechos, respecto de los cuales aplicó correctamente la norma y el derecho, por lo que este Tribunal, niega las alegaciones hechas por el recurrente en su apelación y ratifica la extemporaneidad en la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marcos Omar Haro Nivela, presidente de la Fundación para el Desarrollo Tecnológico FUDET; y, en consecuencia, ratificar el contenido del auto de inadmisión emitido por el juez de instancia de 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente, abogado Marcos Omar Haro Nivela, en los correos electrónicos: omarharo9@gmail.com; fudet.babahoyo@outlook.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 054

b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO

Firmado digitalmente por

GONZALO

FERNANDO GONZALO

MUÑOZ BENITEZ

MUÑOZ BENITEZ

Fecha: 2023.08.16

19:45:23 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO

Firmado digitalmente por

TORRES

ANGEL EDUARDO TORRES

MALDONADO

MALDONADO

Fecha: 2023.08.16 19:22:47

-05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c)

JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ



MsC. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Lo Certifico.- Quito, D.M., 16 de agosto de 2023.



Ab. David Carrillo Fierro Msc.

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 216-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las dieciocho (18 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 31 de julio de 2023; sentencia de 16 de agosto de 2023 resuelto dentro de la causa Nro. 216-2023-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

SENTENCIA
CAUSA Nro. 218-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 218-2023-TCE

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal, acepta el recurso interpuesto, por cuanto se ha llegado a demostrar, que, en fase administrativa, tanto la JPE Manabí, como el Consejo Nacional Electoral, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, de los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciados por la Alianza "Acción Democrática Nacional" A.D.N, Listas 4-35, en consecuencia se dispone a la JPE Manabí inscribir las referidas candidaturas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2023. Las 10h03.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1297-O de 31 de julio de 2023, firmado por el secretario general de este Tribunal.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1298-O de 31 de julio de 2023, firmado por el secretario general de este Tribunal.
- c) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Correo electrónico remitido el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección: directiva@adn-ecuador.org con el asunto: "**RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL**", que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título "**MANABÍ NO. 1 - escrito_firmado_compressed.pdf**" que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en ocho (8) fojas, sin firmas susceptibles de validación en el sistema "*FirmaEC*". Adicionalmente, se remiten cuatro (4) archivos, sin firmas susceptibles de validación en el sistema "*FirmaEC*", conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal¹.

¹ Foja 1 a 23.

2. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que se acogerá a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023, además solicitó se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda. Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concede permiso con cargo a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023 al juez electoral, magister Guillermo Ortega Caicedo.
3. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magíster Richard González Dávila, subrogará al magister Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023². Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magister Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023³.
4. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 177-29-07-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 29 de julio de 2023 a las 09h23; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **218-2023-TCE** correspondió al juez electoral, magister Richard González Dávila⁴. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 29 de julio de 2023, a las 11h03, en un (1) cuerpo constante en veintinueve (29) fojas.
5. Auto de sustanciación de 29 de julio de 2023, a las 13h41, dictado por el juez sustanciador, mediante el cual, dispuso que en el plazo de dos (02) días: **i)** la recurrente remita el escrito presentado en este Tribunal el 28 de julio de 2023, a las 21h37, sea físicamente con sus respectivas firmas grafológicas; o digitalmente con las firmas electrónicas plenamente validables en el Sistema "FirmaEC", a la dirección: secretaria.general@tce.gob.ec en consideración de que el mismo no contiene firmas electrónicas validables; **ii)** el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente administrativo relacionado con la resolución recurrida⁵.
6. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3936-OF de 29 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, remitió a este Tribunal el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, en trescientas sesenta y dos (362) fojas⁶. Los documentos ingresaron a través de la

² Foja 24.

³ Foja 25 a 25 vta.

⁴ Foja 26 a 29.

⁵ Fojas 30 a 32.

⁶ Foja 36 a 399.

recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de julio de 2023 a las 18h49.

7. Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que una vez verificadas en el sistema "*FirmaEC*" son válidas, adicionalmente remite como adjunto, el escrito que fuere presentado electrónicamente ante este Tribunal a través del correo institucional de la Secretaría General, el 28 de julio de 2023, firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que verificadas en el sistema "*FirmaEC*" son válidas, conforme se desprende de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal⁷.
8. Mediante el referido escrito, la señora María Beatriz Moreno Heredia, en su calidad de procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023.
9. Auto de admisión a trámite dictado por el magíster Richard González Dávila, el 31 de julio de 2023 a las 12h11⁸.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1297-O de 31 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual, asigna a la recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 102⁹.
11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1298-O de 31 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el expediente en formato digital para su análisis y estudio¹⁰.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

⁷ Fojas 400 a 412 vta.

⁸ Fojas 413 a 414 vta..

⁹ Foja 419.

¹⁰ Foja 421.

- 13.** Por su parte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "*Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos*", "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*" y "*Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales*".
- 14.** En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la referida alianza, fundamentado en el artículo 268 numeral 1¹¹ y artículo 269 numeral 2¹² del Código de la Democracia¹³.

2.2. Oportunidad en la presentación del recurso

- 15.** El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
- 16.** La Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023 y notificada a la ahora recurrente, el mismo día, según se verifica de la razón de notificación¹⁴ suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- 17.** En tanto que el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵.

¹¹ **Art. 268.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: **1.** Recurso subjetivo contencioso electoral.

¹² **Art. 269.-** Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: **2.** Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

¹³ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁴ Foja 368.

¹⁵ Fojas 16 a 23.

18. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

2.3. Legitimación activa

19. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal: *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)"*.

20. De la revisión del expediente, se verifica que la señora María Beatriz Moreno Heredia, es la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35¹⁶, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa y como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto, cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁷.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

21. En su escrito, la recurrente, en lo principal, manifiesta que interpone ante este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que el mismo se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 2 del artículo 181 del RTTCE.

22. Que con el acto recurrido, se niega el recurso de impugnación presentado por la procuradora común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se señala que la alianza política presentó el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña.

23. Como fundamentos fácticos del recurso expone que:

¹⁶ Fojas 354 a 354 vta.

¹⁷ Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: 1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.

- a. Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, negó la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí Circunscripción 1 – Norte, auspiciadas por la Alianza política Acción Nacional Democrática, ADN, listas 4-35 y concedió a la alianza el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral, para subsanar -SEIS- observaciones e incumplimientos.
- b. El 29 de junio de 2023 subsanaron las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
- c. La Junta Provincial Electoral de Manabí, emitió la Resolución PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023, mediante la cual negó las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, por incumplimiento del artículo 97 del Código de la Democracia; artículo 7, literal f; y, artículo 13, literal k, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní. Sobre este punto aduce la recurrente, que dicho “incumplimiento” de falta de aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña, no fue analizado ni observado en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023; sin embargo, de forma contradictoria la Junta Provincial Electoral de Manabí en su Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023 pretende imputarles la responsabilidad de la negativa de inscripción de las candidaturas.
- d. Interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó como prueba la declaración juramentada de 24 de julio de 2023, otorgadas respectivamente, por el señor Santos Pizarro Robert Ivan, responsable del manejo económico y contador público autorizado, y por la señora Morales Gutiérrez María Lissette jefe de campaña, quienes consienten en las calidades en las que comparecen, aceptan y asumen la responsabilidad por la información contenida en el formulario de inscripción Nro. 382 correspondiente a los candidatos a la dignidad de asambleístas por la provincia de Manabí por la circunscripción Norte 1 – auspiciados por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35.

- e. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, resolvió negar el recurso de impugnación presentado.
24. Aduce la recurrente que la documentación presentada por la alianza, se realizó en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y se circunscriben -exclusivamente- a las observaciones que la misma Junta Provincial Electoral de Manabí emitió en el artículo 5 de su resolución, y que, resulta alejado a derecho que la administración electoral les niegue la inscripción de la lista de candidatos por razones ajenas a la materia de análisis.
25. Además, señala que la Junta Provincial Electoral de Manabí evadió la responsabilidad de calificar e inscribir las candidaturas según lo establece el artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.
26. Cita la recurrente la sentencia dictada en la causa Nro. 192-2022-TCE, y a continuación señala que los actos administrativos han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y derecho de participación, establecidos en la Constitución, ya que, a pesar de haber cumplido con los requisitos, subsanaciones y justificaciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no resolvió adecuadamente la petición de inscripción de las candidaturas, además afirma que la resolución recurrida carece de motivación (incurriendo en los vicios de insuficiencia y apariencia, en los tipos de inatinencia, incongruencia, incoherencia lógica) por cuanto no se analizaron los argumentos expuestos en el recurso de impugnación presentado ante el CNE.
27. Señala varias sentencias emitidas por este Tribunal, en que se establecieron "*los parámetros que han de ser analizados al momento de resolver un recurso subjetivo contencioso electoral, referente al proceso de inscripción de candidaturas, así: i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas*"
28. A continuación cita las Sentencias No. 7-11-IA/19 y 603-12-JP/19 (acumulados) de la Corte Constitucional, referentes a la igualdad formal, y a los elementos para configurar un trato discriminatorio, y aduce que en el presente caso, existe un trato desigual dado a la Alianza Política ADN, listas 4-35, y que para no vulnerar el principio de igualdad formal y material, se debieron analizar y considerar los argumentos y documentos presentados por la Alianza, considerando que la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-

06-2023, de 27 de junio de 2023, no observó, analizó ni dispuso la subsanación de las formalidades sobre las cuales se niega la calificación de sus candidaturas.

- 29.** Refiere la recurrente que se debe observar que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que señala que "*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada*"
- 30.** Y arguye que en virtud de lo expuesto, en observación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, el error cometido por la Junta Provincial Electoral de Manabí no puede ser imputable a los candidatos de la alianza electoral, pues aquello resultaría atentatorio al derecho constitucional de participación.
- 31.** Como preceptos legales vulnerados señala los artículos: 1; 11 numerales 2, 3, 4, 5 y 9; 61 numeral 1; 66 numeral 4; 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m); 82; 217; 219 numeral 11; 426; y, 427 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos: 1; 2 numeral 1; 9; 23; 37 numeral 3; 101; 103; 102; 104; 105; 106; 107; y, 108 del Código de la Democracia, artículo 22 del Código Orgánico Administrativo; artículos: 1.2; 7; 8; 11; 12; 13 y 14 del Reglamento de inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.
- 32.** Finalmente, como pretensiones solicita: **a)** Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; **b)** Se revoque la Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023, 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **c)** Se ordene a la Junta Provincial Electoral de Manabí, calificar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 Norte de la provincia de Manabí, presentados por la Alianza Política ADN, listas 4-35.

IV. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 33.** El expediente administrativo fue remitido a este Tribunal mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-3936-OF de 29 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y del mismo, se evidencia lo siguiente:
- 34.** Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, que contiene la razón suscrita por el señor José Ramón Santana Moreira, delegado de la procuradora nacional de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, se desprende que el día martes 13 de junio de 2023 a las 23h48, se subió al Sistema de Inscripción de Candidatos, la documentación habilitante conforme a lo establecido en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (Fojas 316 a 320).

35. Acta entrega - recepción de expedientes de inscripción de candidaturas, correspondiente al Formulario Nro. 382, del que se evidencia que el 21 de junio de 2023 a las 11h54¹⁸, el señor José Ramón Santana Moreira, delegado de la procuradora nacional de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, entrega en la JPE Manabí, el expediente de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la referida alianza para participar en el proceso de "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", constante en nueve (9) fojas, que contiene el siguiente detalle: **i)** Formulario de Inscripción; **ii)** Copia de cédulas de identidad de los candidatos; **iii)** Plan de trabajo registrado en el sistema informático; **iv)** Formato de registro de aceptación del cargo del RME, CPA, JC; **v)** Declaración juramentada ante notario público; **vi)** Hoja de vida. En el acta constan como observaciones "*Formulario no contiene ninguna firma y tiene observaciones por incumplimiento de porcentaje de jóvenes. Plan de Trabajo, no corresponde a la dignidad inscrita ya que dice Asambleista Provincial, Provincia de Cotopaxi y no contiene firmas*" (sic en general) (Foja 97).

36. Notificadas que fueron las organizaciones políticas¹⁹ con la inscripción de la nómina de las candidaturas en cuestión, mediante Oficio Circular Nro. 016-SJPEM-2023 de 21 de junio del 2023 (Foja 98) se recibió en la Secretaría de la JPE Manabí: **i)** el 23 de junio de 2023 a las 21h14 un recurso de objeción interpuesto por el señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel, en su calidad de director provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, PID, Lista 4 (Fojas 101 a 114); **ii)** el 23 de junio de 2023 a las 22h35 un recurso de objeción interpuesto por la ingeniera Andrea Valdivieso y la señora Sarahy Pabón, en sus calidades de coordinadora provincial y presidenta del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (Fojas 115 a 117) contra la lista de candidatos a

¹⁸ Entrega efectuada en esta fecha, en atención a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023, que señala: "**Artículo 1.- DISPONER que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido Sistema. Se deberá verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOPCNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023 (...)"**. Documento notificado a la JPE Manabí mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-4017-M de 19 de junio de 2023, en que el secretario general del CNE remite "**los formularios en formato digital, los cuales fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral el 14 de junio de 2023, a fin de que continúen con el procedimiento para su inscripción según lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás normativa aplicable**" en ese documento consta un cuadro donde se incluye el Formulario Nro. 382 de la provincia de Manabí, dignidad de Asambleístas Provinciales de la circunscripción N1-Norte, en 11 fojas (Ver foja 36 del cuaderno procesal)

¹⁹ Según el artículo 101 del Código de la Democracia, una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, las juntas provinciales electorales, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día, para que las organizaciones políticas presenten objeciones en el plazo de dos días contados desde la notificación.

la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí, auspiciadas por la misma organización política.

- 37.** Notificaciones efectuadas a través de correo electrónico el 24 de junio de 2023, a los representantes de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-3 con los escritos de objeción presentados contra la inscripción de sus candidaturas, a fin de que, en ejercicio de su derecho a la defensa, contesten la objeción en el plazo de dos días (Fojas 118 a 119).
- 38.** El 26 de junio de 2023 a las 14h42, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría de la JPE Manabí un escrito firmado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35 y anexos, que corresponde a la contestación de la objeción interpuesta por el señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel (Fojas 120 a 128). En tanto que, la contestación a la objeción interpuesta por las señoras Andrea Valdivieso y Sarahy Pabón fue presentada el 26 de junio de 2023 a las 21h30 (Fojas 129 a 134).
- 39.** Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 016-OP-AJ-DPEM-2023 de 27 de junio de 2023, suscrito por el economista Jonathan Andrés Giler Moreira, director técnico provincial de Participación Política y el abogado José Jonathan Pinargote Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y elaborado por la abogada María Eugenia Zambrano Carranza; remitido a la abogada Tamara Sofía Montesdeoca Terán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí (Fojas 135 a 141).
- 40.** Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023 (Fojas 142 a 150 vta.), la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió:

Artículo 1.- ACEPTAR el informe No. 016-OP-AJ-DPEM-2023, de fecha 27 de junio de 2023, del Director Técnico Provincial de Participación Política; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de objeción presentado por el Representante Legal Provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID" Lista 4, con respecto a los puntos relacionados con la candidatura del señor Wagner Vinicio Vera García, candidato a dignidad de Asambleísta Provincial por Circunscripción Norte Manabí promovida por el la Alianza Acción Democrática Nacional, listas 4-35, puesto que se verifica que a la presente fecha adeuda pensiones alimenticias según lo determinado en este informe; así como también se acepta la objeción en contra de la lista de Asambleísta Provincial por Circunscripción Norte Manabí promovida por el la Alianza Acción Democrática Nacional, listas 4 - 35, puesto que se verifica que no cumple con lo determinado en el numeral 8 del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política, Código de la Democracia.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de objeción presentado por el Representante Legal Provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, en contra de la lista de Asambleístas Provincial por Circunscripción Norte Manabí promovida por la Alianza Acción Democrática Nacional, listas 4 - 35; por improcedente, puesto que el proceso de carga de formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, se realizó dentro de los tiempos estipulados en la norma y, según lo establecido por el Pleno del Consejo Nacional electoral, a través de la Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023.

Artículo 4.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023.

Artículo 5.- CONCEDER el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico, que corresponde (...) (sic en general)

41. La Resolución Nro. PLE-JPEM-033-27-06-2023 fue notificada el mismo 27 de junio de 2023, conforme consta de la razón suscrita por la abogada Evelyn Catherine Moreira Vera, secretaria de la JPE Manabí (Foja 151).
42. Respecto de la mencionada resolución, la señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, coordinadora provincial y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, presentó el 29 de junio de 2023 un recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral (Fojas 152 a 156), mismo que fue negado a través de Resolución Nro. PLE-CNE-13-1-7-2023 (Fojas 296 a 301) adoptada por el Pleno del Consejo Nacional el 01 de julio de 2023; posteriormente, la señora Andrea Valdivieso interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, que fue resuelto mediante auto de archivo dictado el 11 de julio de 2023 a las 12h53 (Fojas 306 a 308) y ejecutoriado el 15 de julio de 2023, conforme se verifica de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Foja 312).
43. Ahora, respecto a la subsanación de requisitos ordenada por la JPE Manabí a la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, en la Resolución Nro. PLE-JPEM-033-27-06-2023, consta en el expediente administrativo que el 29 de junio de 2023 a las 13h20 la referida alianza presentó un escrito y varios documentos adjuntos, con los que subsana las observaciones efectuadas por la JPE Manabí (Fojas 157 a 280).

44. Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 001-OP-AJ-DPEM-2023-SCC de 22 de julio de 2023, suscrito por el economista Jonathan Andrés Giler Moreira, director técnico provincial de Participación Política y el abogado José Jonathan Pinargote Cedeño, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y, dirigido a la abogada Tamara Sofía Montesdeoca Terán, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí con el asunto: "**SUBSANACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS (AS) DE LA ALIANZA ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN, LISTAS 4-35, A LA DIGNIDAD DE ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1 – NORTE, PROVINCIA DE MANABÍ, PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS 2023**" (Fojas 322 a 325 vta.).

45. Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023 (Fojas 326 a 332 vta.), la Junta Provincial Electoral de Manabí, resolvió:

*Artículo 1.- **ACEPTAR** el informe No. 001-OP-AJ-DPEM-2023-SCC, de fecha 22 de julio de 2023, del Director Técnico Provincial de Participación Política; y, del Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.*

*Artículo 2.- **NEGAR** las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ**, auspiciados por la Alianza: **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35**, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, debido a que presenta el Formulario de Inscripción de Candidatura incompleto, faltando aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña; incumpliendo con el artículo 97 de la Ley de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el artículo 7, literal f; y, el artículo 13, literal k, determinados en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní.*

*Artículo 3.- **DISPONER** a la Dirección de Técnica de Organizaciones Políticas, subir al sistema de Inscripción de Candidaturas, la presente resolución, una vez que se encuentre ejecutoriada.*

46. La resolución referida en el numeral anterior, fue notificada el mismo día (Faja 332 vta.) e impugnada ante el Consejo Nacional Electoral por la señora María Beatriz Moreno Heredia el 24 de julio de 2023 a las 21h54 conforme se verifica del contenido del Memorando Nro. CNE-SG-2023-5184-M de 25 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a la presidenta y a la directora nacional de Asesoría Jurídica de la institución el "expediente de Impugnación en contra de la Resolución No PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de la Junta Provincial Electoral de Manabí / Sra. María Beatriz Moreno –

"Alianza A.D.N." (foja 333). El mismo escrito de impugnación y anexos²⁰, fueron presentados además en la recepción documental del Consejo Nacional Electoral el 25 de julio de 2023 a las 14h04 (fojas 336 a 346 vta.); en tanto que el 25 de julio de 2023 a las 15h09, la recurrente, presentó ante el CNE un escrito y anexos, relacionados con su recurso de impugnación (fojas 347 a 352 vta.).

47. Informe Jurídico Nro. 330-DNAJ-CNE-2023 de 26 de julio de 2023 suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica y remitido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (fojas 356 a 360 vta.).
48. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023 (361 a 366 vta.) el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí; por cuanto se ha determinado que los candidatos la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCION 1- NORTE, de la provincia de Manabí, auspiciados por la referida Alianza, inobservaron lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7, literal f,y, el artículo 13, literal k, de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, debido a que presentan el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Una vez que han sido revisados los alegatos efectuados por la recurrente a través de su escrito, y, analizada integralmente la documentación que comprende el expediente administrativo originado en la Junta Provincial Electoral de Manabí, relacionado con la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las Resoluciones PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional

²⁰ Como anexos constan las declaraciones juramentadas de 24 de julio de 2023, otorgadas respectivamente, por el señor Santos Pizarro Robert Ivan, responsable del manejo económico y contador público autorizado, y por la señora Morales Gutiérrez María Lissette jefe de campaña.

Electoral, vulneran el derecho a la seguridad jurídica de la alianza política representada por la recurrente?

- 49.** Revisados los recaudos procesales respecto del procedimiento de inscripción de las candidaturas a Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35; las decisiones adoptadas por la JPE Manabí, en las que se ordenó la subsanación de requisitos, se negó la inscripción de dichas candidaturas; y, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral respecto de la negativa del recurso de impugnación propuesto por la procuradora común de la referida alianza política A.D.N., Listas 4-35, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:
- 50.** El Ecuador es un país democrático en el que las autoridades con potestad estatal están obligadas a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución, entre los cuales, se encuentra la participación ciudadana, que tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Entre los referidos derechos de participación, el artículo 61 de la Constitución garantiza el derecho a elegir y ser elegido.
- 51.** El proceso electoral se halla integrado por una serie de fases normadas y ordenadas con la única finalidad de garantizar el sufragio. Dentro de estas fases, se encuentra, entre otros, la inscripción de candidaturas que inicia por lo general, luego de la convocatoria a elecciones efectuada por el Órgano administrativo electoral.
- 52.** La inscripción y calificación de candidaturas de elección popular se encuentra a cargo de las Juntas Provinciales Electorales respectivas, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 37 del Código de la Democracia, quienes tienen como funciones: calificar las candidaturas de su jurisdicción, conocer las objeciones en contra de las candidaturas, correr traslado de las impugnaciones sobre la calificación de candidaturas y remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en caso de la presentación de recursos.
- 53.** Por su parte, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.

54. Respecto a la inscripción de candidaturas, el Código de la Democracia, establece en el inciso tercero del artículo 100 que la presentación de candidatos a asambleístas provinciales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente a la circunscripción territorial por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político; y, como lo determina el mismo cuerpo normativo, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, entre otros, el calificar las candidaturas de su jurisdicción²¹.
55. En el caso en examen, se observa que la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, a través del delegado de la procuradora nacional de la Alianza, señor José Ramón Santana Moreira presentó la documentación para la inscripción de las candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí – Circunscripción 1.
56. Una vez notificadas las organizaciones políticas de la inscripción de la nómina de las candidaturas en cuestión; y receptadas las objeciones contra los pre candidatos; el organismo administrativo electoral, procedió a efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos o de ser el caso la determinación de inhabilidades, y, con sustento en el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 016-OP-AJ-DPEM-2023 de 27 de junio de 2023, emitió el 27 de junio de 2023 la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, en la que resolvió las dos objeciones contra los pre candidatos; negó la inscripción de las candidaturas y concedió el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la Alianza “proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico, que corresponde:
- *Plan de trabajo, no corresponde a la provincia de Manabí, EL PRESENTADO CORRESPONDE A LA PROVINCIA DE COTOPAXI además DEBERÁ CONTENER: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas; Y, las Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza y no contiene: Diagnóstico de la situación, firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.; amparada en el artículo en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal c); del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;*
 - *Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales: De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja; amparada en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;*

²¹ Véase artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.

- *Falta Declaración juramentada de: Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente y Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente, de la dignidad Asambleista Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte; amparada en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal e) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *Se realizaron cambios de candidatos que no provenían de elecciones primarias y sin presentar renuncia a su participación; presentan Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como: Segundo Asambleísta Provincial, Principal, el Sr. Edwin René Muñoz Laje, Cuarto Asambleísta Provincial, Principal, Sr. Wagner Víctor Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayana Loor Cedeño; incumpliendo lo que establece el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 13 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *No cumple con el porcentaje de jóvenes integrantes de las listas, con la inclusión del 25% jóvenes; incumpliendo el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 y 13 literal b) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *Inhabilidad de inscripción de candidatura del cuarto asambleísta provincial circunscripción norte por adeudar pensiones alimenticias" (SIC en general)*

57. En la referida resolución consta el análisis y detalle de la documentación habilitante de la lista de candidatos; de la información y datos constantes en el formulario de inscripción de candidaturas, y de los documentos entregados en la JPE Manabí por la Alianza "Acción Democrática Nacional" en relación a las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, así como un check list de los requisitos generales de inscripción, de los que se reportan las siguientes observaciones:

3.1 Documento habilitante

No.	Descripción	Cumple/no cumple	Observaciones
1	<i>Formulario con:</i> <i>1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario</i>	SI	<i>Número de formulario: 382</i> <i>En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza.</i>
	<i>1.2 Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.</i>	NO	<i>No constan firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.</i>
	<i>1.3 Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.</i>	NO	<i>No constan firmas del RME; CPA; y, JC.</i>
2	<i>Copia del carnet del contador público</i>		

	<i>autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditorías o Contabilidad, registrado en la SENESCYT</i>	SI	Ninguna
3	<i>Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales.</i>	SI	<i>De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja.</i>
4	<i>Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas.</i> <i>Firmas de cada uno de los y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza</i>	SI	<i>El Plan de Trabajo no corresponde a la provincia de Manabí, además, no contiene:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Firmas de cada uno de los y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.</i>
5	<i>Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes.</i>	SI	<i>Falta Declaración juramentada de:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente.</i> • <i>Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente.</i> <i>EN la dignidad Asambleísta Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte</i>

3.2. Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/no cumple	Observaciones
1	<i>Candidaturas provienen de elecciones primarias internas.</i>	SI	<i>Los candidatos/as provienen de elecciones primarias, según lo detallado en el informe Nro. 003-DI-DTPPPM-CNE-2023.</i> <i>La candidata a Segunda Asambleísta Provincial, Suplente, la Sra. Cindy Gissel Solórzano</i>

			<i>Zambrano, renuncia a su participación y acepta la misma dignidad la Sra. Laura Cecilia Londoño Moreira.</i>
			<i>Sin presentar renuncia a su participación, con Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como Segundo Asambleísta Provincial Principal, Sr. Wagner Víctor Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayanna Loor Cedeño.</i>
2	<i>Paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad.</i>	<i>SI</i>	<i>Según reporte establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</i>
3	<i>Paridad de género horizontal (encabezamiento de listas por mujeres)</i>	<i>SI</i>	
4	<i>Inclusión de jóvenes 25%</i>	<i>No</i>	<i>No cumple con la inclusión de jóvenes 25%</i>
5	<i>Listas completas de candidaturas principales y suplentes</i>	<i>SI</i>	<i>Ninguna</i>

3.3 Requisitos específicos de inscripción

(...)

58. De lo anotado se deduce que la JPE Manabí: **i)** incurre en error, al requerir a la alianza política, en la parte inicial del artículo 5 de la resolución en cuestión *"subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibidem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico"* (énfasis añadido) dado que el acto no constituye un informe técnico jurídico, sino la **resolución de subsanación** adoptada por la Junta; **ii)** conforme consta de la razón que obra a fojas 151 del expediente, la alianza política, únicamente fue notificada con Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, mas no con el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 016-OP-AJ-DPEM-2023 por lo que, era imposible que el administrado atendiera dicho documento, que, además constituye un acto de simple administración, que únicamente sirve como recomendación para que el organismo descentrado competente adopte la resolución que corresponda respecto al análisis de cada caso; **iii)** En el artículo 5 de la resolución, la JPE Manabí, concede a la alianza política el plazo de 48 horas para subsanar específicamente **6 observaciones** efectuadas respecto a la información y documentación presentada por la alianza, es decir, que el organismo electoral descentrado, una vez efectuado el análisis de la documentación presentada por la organización política, ordena taxativamente el cumplimiento de 6 requisitos que

fueron inobservados al momento de presentar su inscripción de candidaturas; **iv)** En la parte considerativa de la resolución, la JPE efectúa un examen incongruente, ya que, en el cuadro en que se analiza la documentación habilitante y los requisitos generales, se detallan los ítems: “**Descripción**” que corresponde al documento analizado; “**Cumple/ no cumple**” donde consta el cumplimiento en la debida presentación del documento o su incumplimiento, de ser el caso, con las opciones “SI” o “NO” y “**Observaciones**” donde, en caso de incumplimiento del documento, se debe detallar el motivo del mismo, sin embargo, a modo de ejemplo, respecto al requisito: “*Formulario con: 1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario*” la Junta establece en el ítem “**Cumple/ no cumple**” que la alianza política “SI” cumple el mismo, en tanto que en el ítem “**Observaciones**” señala “**Número de formulario: 382** En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza”, lo propio ocurre con los requisitos: **a)** Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, **b)** Plan de trabajo, **c)** Firmas de cada uno de los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza, **d)** Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes, **e)** Candidaturas provienen de elecciones primarias internas. En los documentos y requisitos anotados, a pesar de que la JPE se declara como “SI” cumplido el documento o requisito, de modo contradictorio se efectúan observaciones donde se señala que existe incumplimiento del mismo.

59. Una vez recibidas las subsanaciones presentadas el 29 de junio de 2023, por la alianza política; la JPE Manabí, efectuó un nuevo análisis del cumplimiento de requisitos e inhabilidades, y, con sustento en el Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 001-OP-AJ-DPEM-2023-SCC de 22 de julio de 2023, emitió el mismo día, la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, en la que resolvió negar las candidaturas debido a que el “**Formulario de Inscripción de Candidatura es incompleto, faltando aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña**”

60. En la resolución referida en el párrafo *ut supra* la JPE Manabí vuelve a incluir el cuadro en que analiza la debida presentación de los documentos habilitantes y requisitos referentes a la inscripción de las candidaturas analizadas en este fallo, en el mismo, vuelve a incurrir en imprecisiones e incoherencias en cuanto al requisito descrito como “*Formulario con: 1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario*” la Junta establece en el ítem “**Cumple/ no cumple**” que la alianza política “SI” cumple el mismo, en tanto que en el ítem “**Observaciones**” señala “**Número de formulario: 382** En el formulario de Inscripción de Candidaturas registra datos incompletos” que como se ha dicho anteriormente, el declarar cumplido un requisito, es incoherente con la posterior observación que señala que

el mismo es incompleto. Además, en el chequeo de los requisitos y documentación habilitante se declara el cumplimiento de los seis requisitos observados en el artículo 5 de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, dispuestos explícitamente por la Junta para que la alianza política subsane, no obstante, al momento de resolver, se refieren a un requisito, cuya subsanación no fue dispuesta previamente.

61. Al respecto, es necesario referir que el artículo 105 numeral 3 del Código de la Democracia determina que las Juntas Provinciales Electorales **no podrán negar la inscripción de candidaturas**, salvo en los siguientes casos: 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente y, como se ha determinado, en el presente caso, la alianza política subsanó los 6 requisitos observados por el organismo electoral desconcentrado, dentro del plazo previsto para el efecto, no obstante, al momento de resolver sobre la calificación de las candidaturas, la JPE observa un requisito que previamente no fue enviado a subsanar, y en aquel, fundamenta la negativa resuelta.
62. Lo anotado se contrapone con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, previstos en el Código Orgánico Administrativo, que deben ser atendidos en la presente causa, al corresponder el análisis, a los actos adoptados justamente por los organismos administrativos electorales, al respecto, el artículo 22 del referido cuerpo normativo señala que:

Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certezas y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

63. Asimismo, contraviene lo dispuesto en el artículo 141 ibídem, que, respecto a la prohibición de subsanación señala que:

Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a:

(...)

4. Una actuación enmendada por la persona interesada de acuerdo con las instrucciones que la misma administración pública efectuó previamente.

64. Del expediente se evidencia, que el 26 de julio de 2023 el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 -objeto del recurso subjetivo contencioso electoral analizado en esta sentencia- a través de la cual, niega el recurso de impugnación presentado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, Procuradora Común de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
65. Examinanda la resolución, se observa que constan en ella varias referencias normativas: constitucionales, legales y reglamentarias; la descripción de los hechos; la narración de los documentos remitidos al Consejo Nacional Electoral en función de la impugnación presentada; el análisis de forma, comprendido por la **competencia** del Consejo Nacional Electoral para conocer la impugnación, la **legitimación activa** de la impugnante y la **temporalidad** de la interposición del recurso; para finalmente emitir la decisión final del cuerpo colegiado del órgano electoral nacional que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.
66. Este Tribunal considera que la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 del Consejo Nacional Electoral ni explica, porque razón se debería haber omitido por parte de su organismo descentrado de la provincia de Manabí, la disposición explícita en la parte pertinente del requisito: "**aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el Formulario de Inscripción de Candidatura**" que pretende hacer entender como ordenado a la alianza política subsanar, requisito por el cual, en su resolución posterior, dispone la negativa de inscripción de las candidaturas.
67. En este punto, es importante considerar que la impugnante, remitió al Consejo Nacional Electoral, las declaraciones juramentadas otorgadas por los señores María Lissette Morales Gutiérrez Robert Iván Santos Pizarro, en las que, aceptan de forma libre y voluntaria, la primera, el cargo de Jefe de Campaña de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35; y, el segundo, los cargos de Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado (Fojas 339 a 352) documentos encaminados a demostrar el porqué de la falta de presentación de un requisito que no fue incluido en la parte determinativa de la resolución impugnada, que contenía la enunciación de los requisitos a subsanar por parte de la alianza en su proceso de inscripción de candidaturas; sino que de manera inadecuada, imputa a los administrados la carga de los errores cometidos por la administración.
68. Pues, la JPE Manabí, al no dictar una resolución lo suficientemente clara, indujo a error a la alianza política, provocando que presenten subsanaciones únicamente respecto a los requisitos observados por la propia Junta, omitiendo aquellas

observaciones que fueron a su vez obviadas por el organismo electoral desconcentrado.

- 69.** Constitucionalmente el Ecuador se declara como un Estado de derechos y justicia, en que la administración pública tiene como deber primordial garantizar los derechos previstos en la norma suprema y en los convenios internacionales bajo un marco de igualdad, no discriminación, aplicación directa e inmediata y bajo el principio fundamental de que en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos -administrativos, como operadores de justicia- deben aplicar la norma que más favorezca su efectiva vigencia, en este sentido, es obligación de los servidores públicos, aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su ejercicio, ya que su desconocimiento acarrea su inminente vulneración.
- 70.** Cuando la Constitución desarrolla el capítulo sobre los derechos de protección establece mandatos referentes al acceso a la justicia, a la tutela efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso que deben observarse en cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; y que, tienen por objeto tutelar un proceso justo, evitar que se cometan arbitrariedades en todas las instancias del proceso -administrativas y jurisdiccionales- esto es, garantizar el respeto de los derechos de las partes durante el desarrollo de todo el proceso, permitiendo a los intervenientes presentar argumentos de hecho y de derecho, contradecir los alegados por las otras partes, o ejecutar cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema.
- 71.** Ahora bien, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que este, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- 72.** En cuanto al mismo derecho que la Corte Constitucional expresa:

"(...) la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)"

- 73.** De los textos referidos se desprende, que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar

certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

74. En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye en que las Resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí y PLE-CNE-16-26-7-2023 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, vulneran el derecho a la seguridad jurídica de la recurrente, por cuanto no contienen reglas suficientemente claras en cuanto a lo que se dispone a la organización política cumplir, y atentan contra la previsibilidad que debe estar garantizada a las partes de conocer exactamente lo que se les ha ordenado, para en caso de incumplimiento, recibir una respuesta negativa a sus peticiones, esto como un acontecimiento que puede ser conjeturado anticipadamente por el administrado.
75. En el caso *in examine*, se ha verificado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N, Listas 4-35, por parte de la JPE Manabí y del Consejo Nacional Electoral, a través de las resoluciones adoptadas en sede administrativa, toda vez, que se realizaron sendas observaciones con la finalidad de que el expediente de inscripción de candidaturas de la referida alianza sea óptimo y se proceda a la calificación de las mismas, sin embargo, al subsanar todos los requerimientos efectuados por la Junta (como así lo determina la misma JPE Manabí en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023), al momento de resolver definitivamente sobre la inscripción, se establece el incumplimiento de un requisito, no observado previamente y en consecuencia no ordenado subsanar, lo que implica que se haya inobservado el principio de legalidad, al desatender el organismo electoral desconcentrado su propia resolución y ampliarla en una fase posterior, generando un perjuicio al administrado, que nunca tuvo la oportunidad de subsanar ese requisito, conforme lo prevé la normativa; además se privó al administrado de tener la certeza de que el acto administrativo no iba a variar posteriormente; ya que, a pesar de cumplir las "reglas" ordenadas por la Junta, en lo posterior, las mismas fueron ampliadas o cambiadas, afectando así los tres componentes de la seguridad jurídica, esto es, la confiabilidad, la certeza y la no arbitrariedad.
76. Por las consideraciones expuestas en este fallo, y dado que, se ha llegado a demostrar de manera fehaciente, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciados por la Alianza "Acción Democrática Nacional" A.D.N, Listas 4-35, las declaraciones juramentadas otorgadas el 24 y 25 de julio de 2023, por los señores María Lissette Morales Gutiérrez y Robert Iván Santos Pizarro, en las que, aceptan de forma libre y voluntaria, la primera, el cargo de Jefe de Campaña; y, el segundo, los cargos de Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado de la Alianza Política Acción Democrática Nacional

A.D.N., Listas 4-35 para el proceso electoral de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023²², serán parte integrante del expediente de inscripción de candidaturas de la dignidad en cuestión.

77. Una vez que este Tribunal ha declarado las faltas ocasionadas en sede administrativa del proceso de inscripción de candidaturas, le corresponde, en cumplimiento de su atribución constitucional²³ y legal²⁴, resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza "Acción Democrática Nacional" A.D.N, Listas 4-35.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto las Resoluciones Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí y PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, califique e inscriba las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza "Acción Democrática Nacional" A.D.N, Listas 4-35, por los argumentos expuestos en esta sentencia.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. A la recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, en los direcciones electrónicas: directiva@adn-ecuador.org / notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 102.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesorijuridica@cne.gob.ec /

²² Fojas 339 a 352

²³ Ver artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

²⁴ Ver artículo 70 numeral 6 del Código de la Democracia.

dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

5.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas:
genessismoscoso@cne.gob.ec / tamaramontesdeoca@cne.gob.ec /
tyronemeza@cne.gob.ec / homeroulloa@cne.gob.ec /
alejandraostaiza@cne.gob.ec / evelynmoreira@cne.gob.ec

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.08.05
10:56:54 -05'00'



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.08.05
10:15:45 -05'00'



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 218-2023-TCE

VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 218-2023-TCE

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal, niega el recurso interpuesto, por cuanto la organización política incumplió con los requisitos legales establecidos para que se pueda inscribir la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales circunscripción Nro. 1 de la provincia de Manabí.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2023. Las 10:03.- **VISTOS.-**

ANTECEDENTES

1. Correo electrónico remitido el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección: directiva@adn-ecuador.org con el asunto: "**RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL**", que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título "**MANABÍ NO. 1 - escrito firmado_compressed.pdf**" que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en ocho (8) fojas, sin firmas susceptibles de validación en el sistema "*FirmaEC*". Adicionalmente, se remiten cuatro (4) archivos, sin firmas susceptibles de validación en el sistema "*FirmaEC*", conforme se verifica de la razón de ingreso suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal¹.
2. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que se acogerá a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023, además solicitó se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda. Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concede permiso con cargo a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023 al juez electoral, magister Guillermo Ortega Caicedo.
3. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magíster Richard González Dávila, subrogará al magister Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023². Acción

¹ Foja 1 a 23.

² Foja 24.

de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magíster Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023³.

4. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 177-29-07-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 29 de julio de 2023 a las 09h23; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **218-2023-TCE** correspondió al juez electoral, magíster Richard González Dávila⁴. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 29 de julio de 2023, a las 11h03, en un (1) cuerpo constante en veintinueve (29) fojas.
5. Auto de sustanciación de 29 de julio de 2023, a las 13h41, dictado por el juez sustanciador, mediante el cual, dispuso que en el plazo de dos (02) días: **i)** la recurrente remita el escrito presentado en este Tribunal el 28 de julio de 2023, a las 21h37, sea físicamente con sus respectivas firmas grafológicas; o digitalmente con las firmas electrónicas plenamente validables en el Sistema "FirmaEC", a la dirección: secretaria.general@tce.gob.ec en consideración de que el mismo no contiene firmas electrónicas validables; **ii)** el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente administrativo relacionado con la resolución recurrida⁵.
6. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3936-OF de 29 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, remitió a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, en trescientas sesenta y dos (362) fojas⁶. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de julio de 2023 a las 18h49.
7. Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC" son válidas, adicionalmente remite como adjunto, el escrito que fuere presentado electrónicamente ante este Tribunal a través del correo institucional de la Secretaría General, el 28 de julio de 2023, firmado electrónicamente por la señora María Beatriz Moreno Heredia y por el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, firmas que verificadas en el

³ Foja 25 a 25 vta.

⁴ Foja 26 a 29.

⁵ Fojas 30 a 32.

⁶ Foja 36 a 399.

sistema “*FirmaEC*” son válidas, conforme se desprende de la razón de ingreso suscrita por el secretario general de este Tribunal⁷.

8. Mediante el referido escrito, la señora María Beatriz Moreno Heredia, en su calidad de procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023.
9. Auto de admisión a trámite dictado por el magíster Richard González Dávila, el 31 de julio de 2023 a las 12h11⁸.
10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1297-O de 31 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual, asigna a la recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 102⁹.
11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1298-O de 31 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el expediente en formato digital para su análisis y estudio¹⁰.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia

12. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.
13. Por su parte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: “*Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos*”, “*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*” y “*Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales*”.
14. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora

⁷ Fojas 400 a 412 vta.

⁸ Fojas 413 a 414 vta..

⁹ Foja 419.

¹⁰ Foja 421.

común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la referida alianza, fundamentado en el artículo 268 numeral 1¹¹ y artículo 269 numeral 2¹² del Código de la Democracia¹³.

Oportunidad

15. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE) señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
16. La Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de julio de 2023 y notificada a la ahora recurrente, el 26 de julio de 2023, según se verifica de la razón de notificación¹⁴ suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
17. En tanto que el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 28 de julio de 2023, a las 21h37, a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁵.
18. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

Legitimación activa

19. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal: *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,*

¹¹ **Art. 268.**- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: **1.** Recurso subjetivo contencioso electoral.

¹² **Art. 269.**- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: **2.** Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

¹³ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁴ Foja 368.

¹⁵ Fojas 16 a 23.

cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)".

20. De la revisión del expediente, se verifica que la señora María Beatriz Moreno Heredia, es la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa y como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

21. En su escrito, la recurrente, en lo principal, manifiesta que interpone ante este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que el mismo se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 2 del artículo 181 del RTTCE.

22. Que con el acto recurrido, se niega el recurso de impugnación presentado por la procuradora común de la Alianza Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023 de 22 de julio de 2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto se señala, que, la alianza política presentó el formulario de Inscripción de Candidaturas, sin las firmas de aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico; Contador Público Autorizado; y, Jefe de campaña.

23. Como fundamentos fácticos del recurso expone que:

- a. Mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, la Junta Provincial Electoral de Manabí, negó la inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí Circunscripción 1 – Norte, auspiciadas por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., listas 4-35 y concedió a la alianza el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Electoral, para subsanar -SEIS- observaciones e incumplimientos.

¹⁶ Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: 1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.

- b. El 29 de junio de 2023 subsanaron las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí.
 - c. La Junta Provincial Electoral de Manabí, emitió la Resolución PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023, mediante la cual negó las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1-NORTE, de la PROVINCIA DE MANABÍ, auspiciados por la Alianza: ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, LISTAS 4-35, por falta de formalidades en la presentación de candidaturas, por incumplimiento del artículo 97 del Código de la Democracia; artículo 7, literal f; y, artículo 13, literal k, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, para las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consulta Popular Yasuní. Sobre este punto aduce la recurrente, que dicho *"incumplimiento"* de falta de aceptación y firmas de responsabilidad del Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña, no fue analizada ni observada en la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023; sin embargo, de forma contradictoria la Junta Provincial Electoral de Manabí en su Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22 de julio de 2023 pretende imputarles la responsabilidad de la negativa de inscripción de las candidaturas.
 - d. Interpuso recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó como prueba la declaración juramentada del señor Santos Pizarro Robert Iván, responsable del manejo económico y contador público autorizado, y señora Morales Gutiérrez María Lissette jefe de campaña, quienes consienten en las calidades en las que comparecen, aceptan y asumen la responsabilidad por la información contenida en el formulario de inscripción Nro. 382 correspondiente a los candidatos a la dignidad de asambleístas por la provincia de Manabí por la circunscripción Norte 1 –auspiciados por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35.
 - e. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, resolvió negar el recurso de impugnación presentado.
- 24.** Aduce la recurrente que la documentación presentada por la alianza, se realizó en cumplimiento de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 de 27 de junio de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, y se circunscriben -exclusivamente- a las observaciones que la misma Junta Provincial Electoral de Manabí emitió en el artículo 5 de su resolución, y que, resulta alejado a derecho que la administración electoral les niegue la inscripción de nuestra lista de candidatos por razones ajenas a la materia de análisis, motivación de la resolución de subsanación.

25. Además, señala que la Junta Provincial Electoral de Manabí evadió la responsabilidad de calificar e inscribir las candidaturas según lo establece el artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.
26. Cita la recurrente la sentencia dictada en la causa Nro. 192-2022-TCE, y a continuación señala que los actos administrativos han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y derecho de participación, establecidos en la Constitución, ya que, a pesar de haber cumplido con los requisitos, subsanaciones y justificaciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no resolvió adecuadamente la petición de inscripción de las candidaturas, además afirma que la resolución recurrida carece de motivación (incurriendo en los vicios de insuficiencia y apariencia, en los tipos de inatincuencia, incongruencia, incoherencia lógica) por cuanto no se analizaron los argumentos expuestos en el recurso de impugnación presentado ante el CNE.
27. Señala varias sentencias emitidas por este Tribunal, en que se establecieron *"los parámetros que han de ser analizados al momento de resolver un recurso subjetivo contencioso electoral, referente al proceso de inscripción de candidaturas, así: i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas"*
28. A continuación cita las Sentencias No. 7-11-IA/19 y 603-12-JP/19 (acumulados) de la Corte Constitucional, referentes a la igualdad formal, y a los elementos para configurar un trato discriminatorio, y aduce que en el presente caso, existe un trato desigual dado a la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., listas 4-35, y que para no vulnerar el principio de igualdad formal y material, se debieron analizar y considerar los argumentos y documentos presentados por la Alianza, considerando que la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023, de 27 de junio de 2023, no observó, analizó ni dispuso la subsanación de las formalidades sobre las cuales se niega la calificación de sus candidaturas.
29. Refiere la recurrente que se debe observar que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que señala que *"Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada"*
30. Y arguye que en virtud de lo expuesto, en observación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, el error cometido por la Junta

Provincial Electoral de Manabí no puede ser imputable a los candidatos de la alianza electoral, pues aquello resultaría atentatorio al derecho constitucional de participación.

- 31.** Como preceptos legales vulnerados señala los artículos: 1; 11 numerales 2, 3, 4, 5 y 9; 61 numeral 1; 66 numeral 4; 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m); 82; 217; 219 numeral 11; 426; y, 427 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos: 1; 2 numeral 1; 9; 23; 37 numeral 3; 101; 103; 102; 104; 105; 106; 107; y, 108 del Código de la Democracia, artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, artículos: 1.2; 7; 8; 11; 12; 13 y 14 del Reglamento de inscripción y calificación de candidaturas de elección popular.
- 32.** Finalmente, como pretensiones solicita: **a)** Se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; **b)** Se revoque la Resolución PLE-CNE-16-26-7-2023, 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, **c)** Se ordene a la Junta Provincial Electoral de Manabí, calificar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 Norte de la provincia de Manabí, presentados por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., listas 4-35.

ANÁLISIS DEL CASO

- 33.** Una vez que han sido revisados los alegatos efectuados por la recurrente a través de su escrito, y, analizada integralmente la documentación que comprende el expediente administrativo, relativo a la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1-Norte de la provincia de Manabí, auspiciadas por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿La Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, vulnera el derecho de participación de la alianza política representada por la recurrente?

- 34.** Revisados los recaudos procesales, respecto del procedimiento de inscripción de las candidaturas a Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, auspiciadas por la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35; las decisiones adoptadas por la JPE Manabí, en las que se ordenó la subsanación de requisitos, se negó la inscripción de dichas candidaturas; y, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, respecto de la negativa del recurso de impugnación propuesto por la procuradora común de la referida Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

- 35.**Los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que, las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- 36.**Respecto a la inscripción de candidaturas, el Código de la Democracia, establece en el inciso tercero del artículo 100 que la presentación de candidatos a asambleístas provinciales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente a la circunscripción territorial, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político; y, como lo determina el mismo cuerpo normativo, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, entre otros, el calificar las candidaturas de su jurisdicción¹⁷.
- 37.**En el presente caso, se observa que la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N. Lista 4-35, a través del delegado de la procuradora nacional de la Alianza, señor José Ramón Santana Moreira, presentó la documentación para la inscripción de las candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Manabí – Circunscripción 1.
- 38.**En la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023 emitida el 27 de junio de 2023, por la junta provincial electoral de Manabí, consta el análisis y detalle de la documentación habilitante de la lista de candidatos; de la información y datos constantes en el formulario de inscripción de candidaturas, y de los documentos entregados en la JPE Manabí por la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., en relación a las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 1 de Manabí, así como, un checklist de los requisitos generales de inscripción, de los que se reportan las siguientes observaciones:

3.1 Documento habilitante

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	<i>Formulario con:</i> 1.1 Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario	SI	<i>Número de formulario: 382</i> <i>En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza.</i>
	1.2 Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.		<i>No constan firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.</i>
	1.3 Datos consignados en formatos		<i>No constan firmas del RME; CPA; y,</i>

¹⁷ Véase artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.

	<i>de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.</i>	<i>NO</i>	<i>JC.</i>
2	<i>Copia del carné del contador público autorizado o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditorías o Contabilidad, registrado en la SENESCYT</i>	<i>SI</i>	<i>Ninguna</i>
3	<i>Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales.</i>	<i>SI</i>	<i>De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja.</i>
4	<i>Plan de trabajo por cada lista de los candidatos (único para listas pluripersonales), que contenga: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas. Firmas de cada uno de los y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza</i>	<i>SI</i>	<i>El Plan de Trabajo no corresponde a la provincia de Manabí, además, no contiene:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza.</i>
5	<i>Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes.</i>	<i>SI</i>	<i>Falta Declaración juramentada de:</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente.</i> • <i>Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente.</i> <i>EN la dignidad Asambleísta Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte</i>

3.2. Requisitos generales de inscripción

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	<i>Candidaturas provienen de elecciones primarias internas.</i>	<i>SI</i>	<i>Los candidatos/as provienen de elecciones primarias, según lo detallado en el informe Nro. 003-DI-DTPPPM-CNE-2023.</i> <i>La candidata a Segunda Asambleísta Provincial, Suplente, la Sra. Cindy Gissel Solórzano Zambrano, renuncia a su participación y acepta la misma dignidad la Sra. Laura Cecilia Londoño Moreira.</i>

			<i>Sin presentar renuncia a su participación, con Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como Segundo Asambleísta Provincial Principal, Sr. Wagner Vinicio Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayanna Loor Cedeño.</i>
2	<i>Paridad de género vertical, secuencialidad y alternabilidad.</i>	SI	<i>Según reporte establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.</i>
3	<i>Paridad de género horizontal (encabezamiento de listas por mujeres)</i>	SI	
4	<i>Inclusión de jóvenes 25%</i>	NO	<i>No cumple con la inclusión de jóvenes 25%</i>
5	<i>Listas completas de candidaturas principales y suplentes</i>	SI	<i>Ninguna</i>

(...)

39. Del cuadro que precede, se observa que, la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., no cumple los requisitos constantes en los numerales 1.2 (falta de firmas de aceptación de candidaturas); 1.3 (falta de firmas de responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña); y 4 (porcentaje inclusión de jóvenes).

40. Cabe señalar también, que, la referida resolución, decidió conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la Alianza “*proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2, del presente informe técnico jurídico, que corresponde:*

- *Plan de trabajo, no corresponde a la provincia de Manabí, EL PRESENTADO CORRESPONDE A LA PROVINCIA DE COTOPAXI además DEBERÁ CONTENER: 1. Diagnóstico de la situación; 2. Objetivos generales y específicos; 3. Plan de trabajo plurianual, en donde se establezcan propuestas y estrategias a ejecutar en caso de ser electos; y, 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas; Y, las Firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza y no contiene: Diagnóstico de la situación, firmas de cada uno de las y los candidatos principales y certificado por el Secretario de la organización política o Procurador Común de la Alianza, amparada en el artículo en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal c); del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;*
- *Hoja de vida en formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, de los candidatos principales: De acuerdo con el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, la candidata a Primer Asambleísta Principal, Verónica Amarilis Verduga Zambrano, no presenta completa su hoja; amparada en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal a)*

Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular;

- *Falta Declaración juramentada de: Londoño Moreira Laura Cecilia, Segunda candidata Suplente y Loor Cedeño Criss Dayana, Cuarta candidata Suplente, de la dignidad Asambleista Provincial por Circunscripción, Circunscripción 1 - Norte; amparada en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 literal e) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *Se realizaron cambios de candidatos que no provenían de elecciones primarias y sin presentar renuncia a su participación; presentan Acta de Proclamación de Candidaturas aceptan el cargo como: Segundo Asambleísta Provincial, Principal, el Sr. Edwin René Muñoz Laje, Cuarto Asambleísta Provincial, Principal, Sr. Wagner Vinicio Vera García, Cuarto Asambleísta Provincial, Suplente, Sra. Criss Dayana Loor Cedeño; incumpliendo lo que establece el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 13 literal a) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *No cumple con el porcentaje de jóvenes integrantes de las listas, con la inclusión del 25% jóvenes; incumpliendo el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 y 13 literal b) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.*
- *Inhabilidad de inscripción de candidatura del cuarto asambleísta provincial circunscripción norte por adeudar pensiones alimenticias" (SIC en general)*

41. Debemos indicar que los referidos numerales 3.1 y 3.2, corresponden a los cuadros de análisis de documentación habilitante y requisitos generales de inscripción respectivamente constantes en la resolución analizada.

42. De lo que se colige que, la Junta Provincial de Manabí, hizo conocer a la organización política que, debía subsanar, respecto del numeral 3.1 *Documentos Habilitantes*, los numerales 1.2 (falta de firmas de aceptación de candidaturas); 1.3 (falta de firmas de responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña); y respecto del numeral 3.2 *Requisitos Generales de Inscripción*, el numeral 4 (porcentaje inclusión de jóvenes), más allá del detalle que pudiera constar en la parte resolutiva, en la que dicho sea de paso, sí se ordena subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibidem 3.1 y 3.2.

43. El día 29 de junio de 2023, la procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., mediante oficio S/N, ingresado en Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, presentó la documentación concerniente a cumplir con lo dispuesto en la resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-033-27-06-2023.

44. Posterior a la revisión de los documentos presentado por la organización política, y, mediante resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-034-22-07-2023, de 22

de julio de 2023, se hace constar la siguiente información en el cuadro de análisis de requisitos:

3.1 Documento habilitante

No.	Descripción	Cumple/ no cumple	Observaciones
1	<i>Formulario con:</i> 1.1 <i>Datos consignados, firmas del representante legal de la organización política o procurador común de la alianza y secretario</i>	SI	<i>Número de formulario: 382</i> <i>En el formulario de Inscripción de Candidaturas no constan las firmas del Procurador Común, ni del Secretario de la Alianza.</i>
	1.2 <i>Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.</i>	SI	<i>No constan firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes.</i>
	1.3 <i>Datos consignados en formatos de registro y firmas del RME; CPA; y, JC.</i>	NO	<i>No constan firmas del RME; CPA; y, JC.</i>

(...)

45. Nuevamente, del cuadro constante en la resolución ut supra, la Junta Provincial Electoral De Manabí, ratifica que, la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., ha incumplido con el requisito constante en el numeral 3.1 Documentación habilitante, específicamente el numeral 1.3, esto es, no haber presentado el formulario de Responsable de Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña debidamente firmado por las personas quienes ejercerán dichos cargos, por lo cual decide negar la inscripción de candidaturas.

46. En la fundamentación de la impugnación, la recurrente alega, haber desconocido la necesidad de subsanación del numeral 3.1 Documentación Habilitante, en el punto 1.3, debido a una "falta de precisión" de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual no se habría pronunciado respecto a este particular en su parte resolutiva, sin embargo y como fue analizado ut supra en el párrafo 42, del que se desprende que, la resolución impugnada de manera textual ordenó: "*subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el numeral 3 ibídem 3.1 y 3.2*", es decir la documentación habilitante y requisitos generales de inscripción.

47. En el caso in examine, se ha verificado que, la Alianza Acción Democrática Nacional, A.D.N, Listas 4-35, no ha cumplido con el requisito del artículo 97 del Código de la Democracia para la inscripción de la lista de candidatos, específicamente aquel, de entregar el formulario de responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña debidamente firmado, responsabilidad que le es atribuible completamente a la organización política.

48. Respecto de las declaraciones juramentadas, en las cuales, los comparecientes declararon bajo juramento, aceptar las dignidades de

responsable de manejo económico, contador público autorizado y jefe de campaña, cabe hacer dos precisiones. La primera es que, éstas no pueden ser consideradas como una alternativa a la presentación del formulario del sistema de inscripciones del CNE; y, la segunda, es que, esta información fue presentada de manera extemporánea, por cuanto, la organización política tenía como fecha límite para presentar la documentación, el día 29 de junio de 2023, y estos documentos fueron ingresados junto con el escrito de impugnación, el 25 de julio de 2023. Así que, no procedería su análisis, ni su validez.

49. El texto de una resolución del órgano electoral debe leerse y entenderse de manera íntegra, considerando antecedentes, análisis jurídico y parte resolutiva, por lo que, la recurrente sí tuvo conocimiento de la falta de presentación del formulario de RME; CPA Y JC, debidamente firmado.

50. En conclusión, se verifica que la resolución recurrida, no vulneró los derechos de participación de la organización política, sino que por el contrario, habiendo sido notificados, en legal y debida forma, y habiéndoseles otorgado el plazo legal para subsanar la falta de requisitos, éstos no fueron cumplidos de manera íntegra, sin que pueda evidenciarse omisiones que limiten el derecho de participación.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por la señora María Beatriz Moreno Heredia, procuradora común de la Alianza Política Acción Democrática Nacional A.D.N., Listas 4-35, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Ratificar el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-16-26-7-2023 de 26 de julio de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

CUARTO: Notifíquese:

5.1. A la recurrente, señora María Beatriz Moreno Heredia, en la casilla contencioso electoral que se asigne para el efecto, y en las direcciones electrónicas: directiva@adn-ecuador.org; notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 102.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas:

santiagovallejo@cne.gob.ec;
dayanatorres@cne.gob.ec;
noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

5.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas:
genessismoscoso@cne.gob.ec;
tyronemeza@cne.gob.ec;
alejandraostaiza@cne.gob.ec;
tamaramontesdeoca@cne.gob.ec;
homerooulloa@cne.gob.ec;
evelynmoreira@cne.gob.ec

QUINTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ
BENITEZ
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 05 de agosto de 2023.



Abg. David Carrillo Fierro Msc.
**SECRETARIO GENERAL, TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA Nro. 218-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las cuarenta (40 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría, voto salvado) de 05 de agosto de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 218-2023-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG

*Auto de Inadmisión
Causa Nro. 223-2023-TCE*

**AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 223-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2023, las 15h52. **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES

1. El 21 de agosto de 2023¹, ingresó en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío; y, los abogados Gonzalo Antonio Salazar Mallama y Cristian Alexander Guamán Benalcázar, contenido en siete (07) fojas, con treinta y cinco (35) fojas en calidad de anexos, dentro de los cuales consta un (01) soporte digital; mediante ese documento señalan que presentan una consulta ante este Tribunal.
2. El 22 de agosto de 2023², se realizó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. La Secretaría General de este Tribunal, identificó a la causa con el número 223-2023-TCE.

II. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

3. De la revisión del expediente de la causa Nro. 223-2023-TCE, se observa que a fojas 36 a 42 consta un escrito del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, mediante el cual señala que comparece ante este Tribunal por sus propios y personales derechos y en calidad de alcalde removido a través de la Resolución Nro. GADMFO-CM-2023-0025 adoptada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana el 27 de julio de 2023.
4. Mediante ese escrito presenta una "**CONSULTA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN EL PROCESO DE REMOCIÓN DEL ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA**" en atención a lo establecido en el artículo 268 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, en lo principal señala lo siguiente:

- 4.1 Que a través de la Resolución Nro. ALC-GADMFO-0001-08-06-2023 adoptada el 08 de junio de 2023 la tecnóloga Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel asumió las funciones de alcaldesa del GAD Municipal de Francisco de Orellana como consecuencia de la destitución que ha operado en contra de su predecesor "(...) en aplicación a lo resuelto en la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, a las 16h32, emitida dentro de la causa Nro. 180-2022-TCE, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, misma que se ejecutorio por el Ministerio de la Ley en fecha 05 de junio de 2023". (sic en general) Dicho acto, fue ratificado a través de la Resolución GADMFO-CM-2023-0025 emitida por el Concejo Municipal del GAD de Francisco de Orellana el 27 de julio de 2023.

¹ Fs. 1-42.

² Fs. 43-45.

4.2 En el acápite cuarto del escrito señala los fundamentos de la consulta e indica que, en razón de la denuncia y sentencia dictada por este Tribunal, debe entenderse que la sanción de destitución que le impuso este órgano de justicia corresponde al período 2019-2023 en la cual se desempeñó como alcalde, por cuanto, la causa inició por una denuncia presentada en su contra el 16 de agosto de 2022 por la señora Verónica Beatriz Saritama Díaz.

4.3 Agrega que el 05 de febrero de 2023, por voto popular fue reelegido como alcalde de ese gobierno autónomo descentralizado de Francisco de Orellana, para el periodo 2023-2027, *"es decir, un periodo de gestión completamente diferente y posterior al cual supuestamente se dieron los hechos motivo de sanción, por lo cual dicha sanción resultaría inaplicable"*.

4.4 Afirma que la señora Shirma Consuelo Cortés Sanmiguel, vicealcaldesa del GAD de Orellana se saltó los procedimientos legales y resolvió *"unilateralmente e ilegalmente atribuirse el cargo de Alcaldesa del GAD Municipal de Francisco de Orellana, cargo de elección popular para el cual no fue elegida, pretendiendo ejecutar una decisión sin tener competencia para aquello"*.

4.5 Cita parte de la decisión adoptada en la acción constitucional de medida cautelar dictada el 25 de julio de 2023, por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo dentro del proceso signado con el Nro. 12283-2023-01321, según la cual en lo principal se habría dejado sin efectos jurídicos la Resolución Nro. ALC-GADMFO-0001-08-06-2023, así como los actos jurídicos que se derivan de la misma.

4.6 Alega que una vez que les fueron notificadas esas medidas que eran de inmediato y obligatorio cumplimiento, el Concejo Municipal del GAD Municipal de Francisco de Orellana, dictó el 27 de julio de 2023 la resolución mediante la cual ratificó en el cargo a la alcaldesa del GAD Municipal de Francisco de Orellana.

4.7 Arguye que se debía seguir el debido proceso y todas las formalidades que establece el COOTAD, para el caso de ausencia definitiva del alcalde a través del proceso de remoción; y, adicionalmente indica que las resoluciones adoptadas tanto el 08 de junio de 2023 como el 27 de julio de 2023, no le fueron notificadas legalmente. Además, señala que las resoluciones por las cuales se le removió de su cargo de alcalde del GAD Municipal de Orellana provienen de una sanción inejecutable.

4.8 Manifiesta que el 17 de agosto de 2023 tuvo conocimiento del auto dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo, dentro de la fase de ejecución de la sentencia de la causa Nro. 180-2022-TCE, en donde se expresa lo siguiente *"De lo anotado se evidencia que se ha ejecutado la destitución del cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana del señor José Ricardo Ramírez Riofrío, tanto más, cuando el referido GAD a través de su Concejo Municipal –como órgano competente para el efecto –ha designado y ratificado en*

el cargo de alcaldesa a la tecnóloga Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel desde el 27 de julio de 2023."

4.9 Posterior a ello, cita en los preceptos legales vulnerados los artículos 57 literal n), 332, 335, 336 y 337 del COOTAD y señala que: "*al no existir un procedimiento legalmente establecido para proceder con la ejecución de la destitución del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, correspondía al Concejo Municipal, en aplicación del procedimiento de remoción (...) resolver la remoción de [su] cargo de Alcalde".*

5. Finalmente, como pretensión establece lo siguiente "*¿En el procedimiento de remoción efectuado en contra de mi persona, José Ricardo Ramírez Riofrio, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, se cumplieron las formalidades y el procedimiento previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, para emitir la Resolución Nro. ALC-GADMFO0001-08-06-2023, de fecha 08 de junio de 2023, adoptada por la tecnóloga Shirma Consuelo Cortes Sanmiguel, y la Resolución-GADMFO-CM-2023-0025 de 27 de julio de 2023, emitida por Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, considerando que la sanción de destitución impuesta mediante Sentencia de 29 de mayo de 2023 no especificó el periodo de gestión al que era aplicable, entendiéndose que correspondía al período 2019-2023, tornándose inejecutable?" (sic en general)*

III. CONSIDERACIONES

6. La Constitución de la República del Ecuador, dispone en el artículo 226 que "*[l]as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

7. De acuerdo con el contenido del artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este Tribunal es el encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género.

8. En este sentido, el numeral 14 del artículo 70 y el artículo 268 numeral 5, del mismo cuerpo normativo, establecen que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral el conocer y absolver las consultas sobre los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, cuyas causales y

procedimiento se encuentran desarrollados ampliamente en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD³.

9. No obstante, en el caso objeto de análisis, el peticionario afirma que presenta ante este Tribunal una consulta sobre la remoción de sus funciones, la misma que se fundamentó en la sanción impuesta por este órgano jurisdiccional en la causa identificada con el Nro. 180-2022-TCE, cuya ejecución correspondía al juez de instancia conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

10. Por lo mismo, es evidente que el peticionario pretende que a través de la absolución de una “consulta”, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral modifique lo resuelto en sentencia de última instancia y por tal de obligatorio cumplimiento para las partes procesales, lo cual no es procedente jurídicamente.

11. En consecuencia, los fundamentos fácticos y jurídicos mencionados por el señor José Ricardo Ramírez, no corresponden a aquellos previstos en el COOTAD ni en el Código de la Democracia para la presentación de una consulta en el procedimiento de remoción. Así mismo, cabe indicar que la sentencia dictada en la causa Nro. 180-2022-TCE, ha sido verificada por parte del juez de instancia.

12. En este contexto, se ha configurado lo dispuesto en el artículo 245.4 del Código de la Democracia⁴ que determina como causal de inadmisión la “incompetencia del órgano jurisdiccional”, por lo que, en virtud del análisis que precede, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no tiene competencia para revocar un fallo que se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley o modificar su contenido a través de la petición de consulta que ha sido presentada por el ahora peticionario.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la solicitud presentada por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío por carecer de competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO. - Notifíquese el contenido del presente auto al señor José Ricardo Ramírez Riofrío y sus abogados patrocinadores Gonzalo Antonio Salazar Mallama y Cristian Alexander Guamán Benalcázar, en las direcciones electrónicas contrasalazar01@hotmail.com, anthonysalazar1307@gmail.com, alejandraipiales2015@gmail.com, ricardoramirez@3rservicios.com.ec, abogadocristianguaman@gmail.com.

³ Véase COOTAD, Capítulo V REMOCIÓN DE AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS, artículos 332 a 337.

⁴ Disposición que concuerda con lo determinado en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

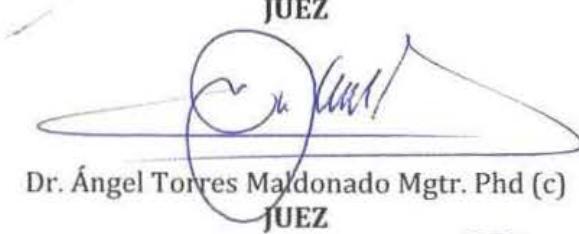
TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO. - Actúe el magíster David Fierro Carrillo, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



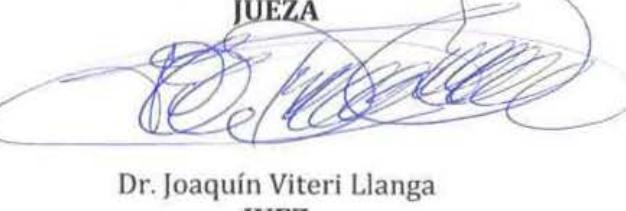
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



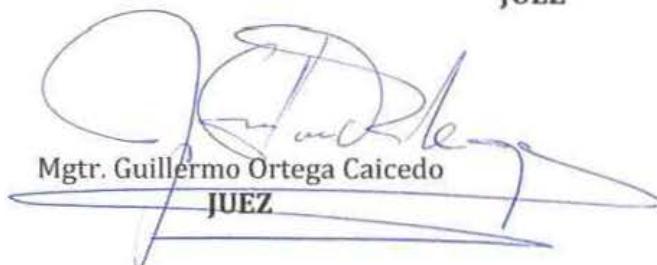
Dr. Ángel Torres Maldonado Mgtr. Phd (c)
JUEZ



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 223-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de septiembre de 2023, las 16h32.

VISTOS.-Agréguese a los autos:

- a) Escrito ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de septiembre de 2023, en dos (02) fojas, firmado por el abogado Gonzalo Antonio Salazar Mallama.
- b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0333-M de 30 de agosto de 2023 suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Vicepresidenta; mediante el cual comunica que se ausentará del país desde el 04 al 07 de septiembre de 2023, para participar en la V Conferencia de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas (AMEA) en Costa Rica.
- c) Copia certificada de la acción de personal Nro. 161-TH-TCE-2023 de 01 de septiembre de 2023, mediante la cual se resuelve la subrogación en funciones como juez principal, al magíster Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de actuaciones jurisdiccionales en el período del 04 al 07 de septiembre de 2023.
- d) Copia certificada de acción de personal Nro. 162-TH-TCE-2023 de 01 de septiembre de 2023, a través de la cual en atención a lo dispuesto en los artículos 23, literal g) de la LOSEP y 29 de su Reglamento de aplicación, se concede vacaciones del 02 al 12 de septiembre de 2023 al juez principal, doctor Joaquín Viteri Llanga.
- e) Copia certificada de acción de personal Nro. 163-TH-TCE-2023 de 01 de septiembre de 2023, a través de la cual se dispone la subrogación de funciones como juez principal al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, para efecto de las actuaciones jurisdiccionales en el período del 02 al 12 de septiembre de 2023.
- f) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

1. El 29 de agosto de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹, dictó auto de inadmisión en la causa Nro. 223-2023-TCE.
2. El 01 de septiembre de 2023, el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, a través de su abogado patrocinador, interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación en relación al auto de inadmisión dictado en la presente causa.

II. Jurisdicción

¹ Conformado por la señora y señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo.

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 268 numeral 6 e inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia"), este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso horizontal.

III. Legitimación activa

4. De la revisión del expediente, se observa que el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, es parte procesal, y por lo tanto se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal.

IV. Oportunidad para la interposición del recurso

5. El auto de inadmisión fue emitido el 29 de agosto de 2023 y notificado a la parte procesal el mismo día, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra de autos. Por otra parte, el recurso horizontal fue presentado el día 01 de septiembre de 2023.
6. En tal sentido, se verifica que el recurso ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE").

V. Contenido del recurso horizontal

7. El señor José Ricardo Ramírez Riofrío, presenta un recurso de aclaración y ampliación, en atención a lo previsto en el artículo 217 del RTTCE.
8. En concreto el peticionario solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo siguiente:

"...en virtud del análisis realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, SOLICITO, de la manera más comedida, se acepte el presente Recurso de Aclaración y Ampliación, y en consecuencia se aclare y amplíe el Auto de Inadmisión de fecha 29 de agosto de 2023, dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el siguiente sentido:

1. ACLARE, su decisión de inadmitir la consulta y precise y motive en qué parte, parágrafo, o numeral de la Consulta efectuada el 21 de agosto de 2023, se solicitó la "modificación" de la sentencia de 29 de mayo de 2023.

2. AMPLÍE su Auto de Inadmisión indicando los motivos por los cuales se declara incompetente para absolver la presente consulta, cuando el artículo 268 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, claramente determina lo contrario y por ende, obligatoriamente por mandato de ley, está facultado para conocer y resolver consultas sobre el cumplimiento de formalidades en el proceso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados."

VI. Análisis

9. El artículo 217 del RTTCE define a la aclaración y ampliación en los siguientes términos: "*Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.*"
10. En el presente caso, en el auto de inadmisión dictado dentro de la presente causa, consta en el acápite titulado "**II. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO**", los cargos y pretensiones formuladas por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, en virtud de los cuales, este Tribunal determinó que **i)** los mismos se fundamentaban en la sanción impuesta por este órgano jurisdiccional en la causa Nro. 180-2022-TCE, **ii)** la cual había sido verificada por el juez ejecutor, de conformidad con el artículo 42 del RTTCE; por lo que, se concluye **iii)** la improcedencia jurídica de modificar lo resuelto por este Tribunal a través de una absolución de consulta.
11. De igual manera, concordante con lo anteriormente señalado, en los párrafos 11 y 12 del auto en referencia, se estableció que de acuerdo al artículo 245.4 del Código de la Democracia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre una sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley o modificar su contenido.
12. En cuanto a la aclaración requerida respecto a que se cite el párrafo del escrito de "consulta", en el que se solicitó la "modificación" de la sentencia de 29 de mayo de 2023, este Tribunal constata que en el referido escrito, dentro del acápite II correspondiente a "**FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA Y PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS**", el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, desde el literal b) hasta el literal f) argumenta las razones por las cuales considera inejecutable la sanción impuesta en su contra; mientras que en su pretensión en concreto solicita a este Tribunal que se atienda la consulta "*considerando que la sanción de destitución impuesta mediante Sentencia de 29 de mayo de 2023 no especificó el período de gestión al que era aplicable entendiéndose que correspondía al período 2019-2023, tornándose inejecutable*". De tal manera que al peticionarse a este Tribunal que se deje sin efecto una decisión del concejo del GAD Municipal de Francisco de Orellana, relacionada con la ejecución de la sentencia que fue dictada por este Tribunal, en la causa Nro. 180-2022-TCE, implícitamente el recurrente pretende que se modifique el sentido y efectos de la misma.
13. Finalmente, cabe indicar que no por el hecho de presentar una petición denominada "*absolución de consulta de remoción*" implica su admisión a trámite por parte de este órgano de administración de justicia, puesto que, efectivamente previo a ello, le corresponde verificar en razón de los fundamentos fácticos y de derecho su procedibilidad jurídica.
14. Consecuentemente, no existe ningún punto oscuro o que genere dudas; así como, no se ha omitido algún tema en el auto de inadmisión dictado el 29 de agosto de 2023.

VII. Decisión

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor José Ricardo Ramírez Riofrío, en contra del auto de inadmisión dictado en la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese al señor José Ricardo Ramírez Riofrío y sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas contrasalazar01@hotmail.com, anthonyosalazar1307@gmail.com, alejandraipiales2015@gmail.com, ricardoramirez@3rservicios.com.ec, y abogadocristianguaman@gmail.com.

TERCERO.- Disponer que una vez notificado el presente auto, se siente la razón de ejecutoria respectiva, a través de la Secretaría General de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2023.09.05
18:05:16 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.09.05
17:24:20 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Mgtr. Phd (c)
JUEZ



Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Digitally signed by RICHARD
HONORIO GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.09.05 17:05:09
-05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de septiembre de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 223-2023-TCE

RAZÓN.-Siento por tal que, las nueve (09 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 29 de agosto de 2023 (05 fojas); aclaración y ampliación de 05 de septiembre de 2023 (04 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 223-2023-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.